

402  
Lij



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

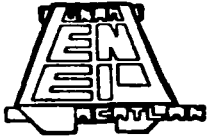
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

UNAM CAMPUS ACATLAN



"REGLAMENTACION EN EL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO PARA LA FORMACION DE LA  
DEFENSORIA DE OFICIO QUE INTERVENGA EN LA  
ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA."

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**LUCIANO VIZCAYA MENDEZ**



STA. CRUZ ACATLAN

1997.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradesco a Dios por darme  
tanto sin merecerlo.

CON RESPETO Y CARINO  
A MIS PADRES SR. BULMARO  
VICIAYA VAZQUEZ Y EIVIRA  
AVILA DE VICIAYA POR TODO  
EL APOYO Y SABIOS CONSEJOS  
QUE ME DIERON.

CON AMOR Y CARINO A MI ESPOSA  
MARIFA POR SU COMPRENSION Y -  
TODO SU APOYO PARA OBTENER --  
ESTE TITULO PROFESIONAL.

A MIS HIJOS QUE CON TANTO  
ORGULLO ESPERAN POR EL --  
AQUILINO:  
EDER RICARDO  
JULIO CESAR  
LUIS ANTONIO  
ALEXANDRO J. R.

A MIS HERMANOS:

JUAN

ANDRES

RUBEN

IVONNE

POR SU APOYO INCONDICIONAL  
PARA SEGUIR ADELANTE.

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO  
PARA EL LIC. MIGUEL GONZALEZ-  
LARTINEZ POR TODO SU APOYO -  
YA QUE SIN ESTE NO HUBIERA -  
LOGRADO ESTA META.

CON AGRADECIMIENTO AL PROFESOR  
LIC. ADOLFO YEBRA ROSCUEDA, QUE  
SIEMPRE SE HA MOSTRADO COMO UN  
VERDADERO AMIGO.

CON RESPETUOSO INTERES A MIS AMIGOS  
HERNAN J. ANDRIGUETZ RUCIA  
SILVANO VERLICATA V.  
ALBERTO RUIZ GARCIA R.

A LA ENFERMEDAD QUE  
LES DA LA OPORTUNIDAD  
DE LLEGAR HASTA DONDE  
UNO QUIERA.

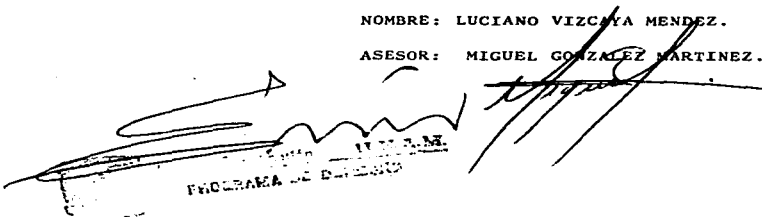
A TODOS MIS COMPAÑEROS DE  
GENERACION.

"REGLAMENTACION EN EL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO PARA LA FORMACION DE-  
LA DEFENSORIA DE OFICIO QUE INTERVENGA  
EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE LIC. EN DERECHO

NOMBRE: LUCIANO VIZCAYA MENDEZ.

ASESOR: MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.



PROGRAMA DE DERECHO

The image shows a handwritten signature in black ink, which is partially obscured by a rectangular stamp. The stamp contains the text "PROGRAMA DE DERECHO" and "LIC. EN D." above it. There is also a handwritten arrow pointing to the right above the signature.

TEMA DE TESIS PARA OBTENER EL TITULO-  
DE LICENCIADO EN DERECHO DEL C. LUCIA  
NO VIZCAYA MERDEZ.  
"REGULACION EN EL CODIGO PENAL DEL  
ESTADO DE MEXICO PARA LA FORMACION DE-  
LA DEFENSORIA DE OFICIO QUE INTERVIENE  
EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

## C A P I T U L A D O

### PREFACIO

#### CAPITULO PRIMERO            EI DEFENSOR

- a) SU CONCEPTO
- b) LO QUE ES EL ABOGADO Y EL DEFENSOR (SUS OBLIGACIONES)
- c) QUE SE ENTIENDE POR PERSONA DE SU CONFIANZA
- d) SU NATURALEZA JURIDICA
- e) COMENTARIOS DEL AUTOR

#### CAPITULO SEGUNDO            LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

- a) CONCEPTO
- b) REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU INTEGRACION
- c) LA ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL COMO ORGANO AUXI-  
LIAR DEL MINISTERIO PUBLICO
- d) LA CONSIGNACION AL ORGANO JURISDICCIONAL CON PERSONA -  
DETERMINADA.

e) EN SU CASO LA RESERVA O EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION--  
PREVIA

CAPITULO TERCERO            LO QUE SE ENCUENTRA LEGISLADO EN EL -  
ESTADO DE MEXICO.

a) LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 127 DEL CODIGO DE PROCE--  
DIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

b) LA INTERPRETACION DEL PRECEPTO INVOCADO

c) LO QUE SE ENTIENDE POR AVERIGUACION PREVIA SECRETA.

d) LO QUE ESTABLECIA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCE--  
DIMIENTOS PENALES.

e) COMENTARIOS DEL AUTOR

CAPITULO CUARTO            COMPARACION LEGISLATIVA CON EL DISTRI--  
TO FEDERAL.

a) LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 134 bis DEL CODIGO DE -  
PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDE -  
RAL.

b) LO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y SU --  
FRACCION IX.

c) LA IMPORTANCIA DE ESTOS PRECEPTOS LEGALES.

d) LO QUE SE HACE EN LA PRACTICA

e) COMENTARIOS DEL AUTOR.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA .



## PREFACIO

Lo que pretendo con este trabajo es que se legisle en el Estado de México acerca de la necesidad de crear la Institución de la defensoría de oficio, que intervenga en la averiguación previa, ya que en la practica vemos con frecuencia que el presunto responsable es puesto a disposición del Juez competente, y este al recabarle su declaración preparatoria, niega el hecho que se le imputa apesar de que ante el Agente del Ministerio Público, haya aceptado su culpabilidad de forma espontanea es decir sin ninguna presión física o moral, en la mayoría de los casos es aconsejado para que niege los hechos que hizo ante la autoridad investigadora, como si estas palabras fueran para todos los delinquentes la forma de ocultar su responsabilidad penal, es por eso que es necesario que exista una defensoría de oficio en el estado de México a fin de defender al inculcado desde el momento en que es detenido ya sea por la policia preventiva o por los agentes de la policia judicial y no quede en estado de indefenso al rendir su declaración ministerial, se trataria de evitar tantos atropellos por los agentes de la policia judicial, quienes actuan como todos sabemos con tacticas inquisitorias, con el proposito de sacar un asunto más, en este sentido el detenido estaria representado en el mismo momento en que le es tomada su declaración, se trataria de evitar que se ejerza presión sobre ella y que sea obligado a aceptar su

responsabilidad de un hecho que no cometo, negandole al detenido el derecho a la defenza, en ocaciones el agente del ministerio público le manifiesta a los familiares del detenido que no es posible la intervenció n de algun defensor ya que la averiguación previa es secreta de acuerdo a lo que establece el artículo 127 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, ya que este precepto refiere que en la averiguación previa solo podrá tener acceso el defensor del detenido si lo hubiere, pero como en muchos casos no lo hay, le niegan el derecho a defenderse, negandole toda información sobre la misma, argumentando que dicha indagatoria es secreta y como lo establece el mismo artículo que el funcionario que quebrante este secreto sera destituido de su cargo estableciendose una contradicción, ya que por un lado hoy en día ha habido reformas a este respecto en el sentido de que en la practica se le hace saber el derecho que tiene de nombrar a un defensor o persona de su confianza, pero en realidad no se lleva a cabo, por no haber un defensor de oficio.

Por todo lo anterior vemos claramente -- que si es una verdadera necesidad de crear la institución de la defensoria de oficio, con el fin de evitar tantas injusticias a personas que son consignadas y confesos de hechos que ni siquiera les consta por no contar con persona que los defienda al rendir su declaración ante el ministerio público, en sentido contrario al aportar las pruebas de

de descargo en el proceso, el juzgador tendria que darle - todo el valor legal al momento de dictar sentencia condenatoria o absolutoria segun haya sido su criterio juridico.

Con la creaci3n de la Instituci3n de la defensoria de oficio en todos los centros de justicia en el Estado de M3xico, se velaria por la garantia constitucional que le asiste al detenido, de ser puesto a disposici3n dentro de las 48 horas como lo previene la nueva legislaci3n, pero en la practica me ha tocado ver que esta disposici3n no se lleva a efecto, ya que el Ministerio p3blico consigna remitiendo el expediente al grupo de agentes de la policia judicial de "traslados" para que cumplan con su trabajo, pero es el caso que no lo hace, sino hasta que aparezca con ah3 la familia o algun abogado interesado en que este llegue a su destino, en muchas ocasiones lo hacen tan tarde que ya no les recibe el juez la consignaci3n ni los detenidos por haber concluido las labores de los juzgados, regresando nuevamente con el expediente y los tenidos a la guardia de agentes de la Policia judicial, siendo hasta el dia siguiente en que hacen su traslado sin que nadie diga ni haga nada, por la prepotencia de los funcionarios, siendo necesario en ocasiones la tramitaci3n de un amparo.

Así también hemos visto que el agente del ministerio público, se desobliga de sus funciones ya que delega su responsabilidad en sus secretarios oficiales y honorarios, estos al tomar declaraciones de personas que se encuentran detenidas, no lo hacen con el debido profesionalismo por ser en ocasiones inexpertos, basándose en declaraciones muy mecanizadas, que en ocasiones no son las palabras -- que quiso decir el declarante, siendo que el juez al dictar sentencia toma en consideración la declaración del procesado y la forma en que este lo hizo, al tener un defensor de -- oficio desde la etapa indagatoria, se vigilaría que la declaración no estuviera viciada, no contendría palabras tan mecanizadas y las actuaciones de integración se realizarían con apego a derecho y con más prontitud.

Para tener un personal más eficiente es -- necesario crear un verdadero instituto de formación profesional para la capacitación del personal de la Procuraduría de justicia, en primer término por el agente del Ministerio público, secretarios, agentes de la Policía judicial y personal de los servicios periciales, la Procuraduría de Justicia debe implementar, cursos obligatorios en todos los niveles -- a fin de contar con personal cada vez más capacitada y de -- esta forma se brinde la atención al público más eficaz.

En fecha siete de marzo de mil novecien -- tos noventa y cuatro fueron publicadas las reformas que se hicieron en el Código penal y de procedimientos penales --

en el estado de México, con lo que se hace mención que el detenido tendrá derecho a nombrar abogado o persona que lo defienda en la averiguación previa, siendo esta disposición ineficaz ya que no se cuenta con un abogado que pueda asesorar al inculgado, sea por no tener dinero para contratar uno o porque la persona de su confianza no se encuentre al momento, en las agencias del Ministerio público se ocupan de no hacer violatoria esta disposición constitucional, manifestando que se reserva el derecho para hacerlo, o que nombre a su familiar que en ese momento se encuentre en ese momento sin ser eficaz la defensa.

## CAPITULO PRIMERO

### EL DEFENSOR

- a) SU CONCEPTO
- b) LO QUE ES EL ABOGADO Y EL DEFENSOR  
(SUS OBLIGACIONES)
- c) QUE SE ENTIENDE POR PERSONA DE SU CONFIANZA
- d) SU NATURALEZA JURIDICA
- e) COMENTARIOS DEL AUTOR

## EL DEFENSOR.

### a) SU CONCEPTO

Al referirnos al defensor en un proceso penal sin lugar a duda estamos frente a una prerrogativa constitucional que debe gozar todo ciudadano desde el momento que es inculcado de un hecho delictivo, podemos decir que la defensa penal ha llevado a los estudiosos del derecho, desde la antigüedad a diferentes acepciones; Toda vez que se han defendido los principios fundamentales en sociedad, como son la vida y la libertad, así como también el derecho a la defensa, en el periodo de la venganza privada se sustentava el principio de la ley del talión " ojo por ojo y diente por diente" es decir que el ofendido se hacia justicia por su propia mano en la medida que consideraba su ofensa, por tal razón se han demandado cada día mayores garantías para el inculcado, que se le reconociera en el plano legislativo el derecho a ser defendido desde que es detenido, en nuestra constitución de 1917 se consagra en su artículo 20 el derecho fundamental a la defensa.

De esta manera vemos que el defensor es la — persona que interviene en el procedimiento penal en favor — de quien ha infringido la ley y se encuentra sujeto a proceso, es quien intentara proteger al inculcado evitando que caiga todo el peso de la ley sobre él, aportando pruebas — que atenuen la culpabilidad del procesado, vigilando que —

se cumpla la ley al pie de la letra.

No cabe duda que el derecho que asiste a todo gobernado es el derecho a la defensa como garantía constitucional, cuando alguien viola la ley el Estado toma una pretensión punitiva frente del que sea apartado del buen camino, haciendo valer su garantía el procesado se pone en un estado de defención, este derecho del que goza el procesado es indispensable en todo procedimiento ya que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio asistido por su defensor, ya que el procesado tiene el derecho de vigilar que no se cometan arbitrariedades que afecten sus intereses haciendo valer en todo momento los principios rectores de todo procedimiento por medio de su defensor, el cual tratará de acreditar su inocencia o en su caso atenuar al máximo la responsabilidad del inculcado.

El artículo 20 de nuestra constitución federal, precisamente en su fracción IX, otorga al procesado el derecho que le asiste a la defensa, diciendo "AL INCULPADO SE LE OIRA EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA O BIEN SEGUN SU VOLUNTAD", de donde se desprende que no es requisito para ser defensor el hecho de ser profesionalista, simplemente basta con ser persona de su confianza, lo cual a mi criterio perjudica al procesado, debido a que si la persona de confianza no tiene los conocimientos elementales de derecho, puede perjudicarlo antes de ayudarlo a resolver su problema.

Por su parte el maestro DE PINA RAFAEL di-



-ce: "Defensa. Es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicado en un proceso, realizado por un abogado por persona no titulada (En aquellos regímenes procesales que permiten la intervención de personas no tituladas en esta función) o "por el propio interesado".(1)

Así mismo al referirse al mismo concepto - el Licenciado DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO nos refiere:

"Defensa. Derecho fundamental del penalmente inculcado, garantizado en la constitución, a virtud del cual debe ser asistido en el proceso por un abogado o persona de su confianza, a su elección, quien habra de interponer en su favor todos los derechos y recursos que las leyes le otorguen".(2)

Esto quiere decir que el inculcado tiene un derecho fundamental que le asiste para ser defendido en toda la etapa procesal, quien oportunamente deba aportar pruebas e interponer los recursos que la ley concede.

- 
- (1) DE PINA RAPHAEL "Diccionario de derecho" editorial porrua S.A sexta edición Mex. D.F. 1977 pag.173
- (2) DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO "Diccionario de derecho procesal-penal vol. 1 editorial porrua s.a primera edición México D.F. 1986, pag. 581.

En su obra "Principios de derecho procesal penal Mexicano" el licenciado GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE cita: " La defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de -- las partes en el proceso".(3)

El tratadista COLIN SANCHEZ GUILLERMO nos dice: "El derecho a la defensa se encuentra asociada a la libertad, por la sencilla razón de que protege al individuo de lo arbitrario, y que en el proceso penal coadyuva a la obtención de la verdad y proporciona asistencia técnica al procesado para evitar todo acto de arbitrariedad, cumpliendo de esta forma con la importante función de ser un beneficio social. La institución de la defensa es producto de la civilización obtenida a través de las conquistas libertarias"(4)

Sobre el tema los maestros en la materia GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA dicen: "La defensa es una institución no solamente reconocida, sino legalmente garantizada en todos los países civilizados, el hecho de que se niegue al procesado la asistencia del defensor o el hecho de que a éste se le pongan trabas o no se le den facilidades necesarias para cumplir su misión se considera un atentado a la libertad del hombre como sintoma in -

-confundible de tiranía y como una denegación de justicia".

(5)

De los anteriores criterios, sustentados -- por los autores estudiosos de la materia podemos concluir-- diciendo que el derecho a la defensa es la institución pro ducto de logros obtenidos por precursores de la libertad -- del ser humano, considerado en segundo termino como valor-- a la vida, por tal razón esta debidamente garantizada en -- la Constitución federal.

Al contar el inculpado con defensor se le protege de arbitrariedades y practicas viciadas dentro del proceso, tendra una asesoria tecnica, quien se ocupara de -- aportar las pruebas, formular los alegatos y en su caso in-- terpondra los recursos, de esta forma se obtendra una convi-- vencia social cada dia más justa, buscando en todo momento-- que se cumplan las formalidades esenciales del procedimien-- to.

- (3) GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE "Principios de derecho procesal mexicano" ed. porrua s.a 8va ed. Mex. 1985 pag. 92
- (4) COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de procedimientos penales ed. porrua 5ta ed. pag. 178-179.
- (5) GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA "Procedimiento del proceso penal Mexicano ed. Porrua 3era. ed.

b) LO QUE ES EL ABOGADO Y EL DEFENSOR (SUS OBLIGACIONES)

Empezaremos diciendo que abogado es quien se ocupa de asesorar técnicamente al inculpado en un hecho delictivo dentro del procedimiento, aceptando el cargo y -- percibiendo una remuneración económica por su trabajo, tenemos que aceptar que hemos avanzado en la práctica procesal ya que las generaciones de abogados deben de salir al campo laboral mejor preparados, con mayor vehemencia para cumplir con más eficacia su profesión.

Tenemos que el artículo 182 del Código de procedimientos penales vigente en el estado de México en su fracción III, párrafo tercero refiere: "Si la persona -- designada defensor no es abogado con título legalmente registrado se le requiriera para que designe, además, a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace el juez le designara al de oficio para -- tal efecto, quien siempre deba tener título" (6)

Analizando este precepto diremos que al -- hacerse saber al inculpado por el juez el derecho que le -- confiere la ley para nombrar a su defensor, y al hacer la designación este puede ser abogado no titulado, pero tendrá que ser asesorado por otro abogado con título registrado y en el caso que no tenga o que el nombramiento recaiga en -- uno que no comparezca a aceptar el cargo, el juez tiene la obligación de nombrarle uno de oficio, quien siempre deba tener título.

(6) Código de procedimientos penales del estado de México ed. sist. Méx. D.F 1994 pag. 123

Por su lado nos dicen los maestros RAMIREZ GARCIA SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA "El defensor es - el abogado que asiste y representa al inculpado durante la substanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su - personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes in- dependientes de su voluntad, en virtud del interes indivi- dual y por exigencia del interes público". (7)

Con esto diremos que el defensor puede ser cualquier persona que aunque no sea abogado de profesión-- se encargue de, la defensa de una persona, el abogado de pro- fesión sera entonces quien al encargarse de la defensa de- una persona sujeta a proceso o que se encuentre sujeto a - investigación por el agente del ministerio público, éste de- bera asesorarlo tecnicamente aplicando todos sus conoci- mientos practicos en el caso, debiendo prevalecer ante to- do el interes público sobre el particular ya que el dere- cho a la defensa es una institución.

---

(7) RAMIREZ GARCIA SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA "Pro- tuario del proceso penal Mexicano" ed. Porrúa 3era ed.

Por lo ya comentado con antelación sobre el tema de lo que entendemos por defensor, dijimos que es -- quien se encarga de la defensa de un inculpado o procesado, quien no necesariamente tiene que ser abogado titulado pero si debiera ser asistido por uno que si lo sea, con el fin de ser asesorado tecnicamente, aunque en la practica no es asi en ocasiones ya que el que supuestamente debe asesorar tecnicamente tiene menos experiencia del que sin tener titulo legalmente otorgado.

En su obra Derecho Mexicano de procedimientos penales el maestro COLIN SANCHEZ GUILLERMO dice: " El defensor representa a la institucion de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales ; El autor del delito y el asesor juridico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso. El defensor complementa la personalidad juridica del sujeto activo del delito, integra la relacion procesal y tiene a su cargo la asistencia tecnica".(8)

El articulo 182 del codigo de procedimientos penales en el estado de Mexico refiere .- El juez tendra obligacion de hacer saber al detenido, en este acto :

IV.- El derecho que tiene de defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo -- defienda advirtiendosele que si no lo hiciere, el juez le nombrara un defensor de oficio".(9)

(8) COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de procedimientos penales ed. porrua Sva. ed. Méx. 1984 pag. 181

(9) Código de procedimientos penales del estado de Méx.

(SUS OBLIGACIONES)

La obligación que tiene uno y otro es asistencial, el abogado particular o abogado patrono tendrá que poner toda su atención a través de sus conocimientos técnicos prácticos, por un pago que ha de percibir de su defensor o personas autorizadas por este, y en el caso del defensor de oficio su actividad estará supeditada a la obtención de un suelto por parte del estado.

Por su parte el maestro COLIN SANCHEZ GUILLERMO, que son obligaciones tanto del defensor de oficio como del defensor particular lo siguiente:

- "Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria.
- Solicitar cuando proceda, inmediatamente la libertad caucional o bajo fianza y hacer los trámites necesarios hasta lograr la excarcelación.
- Promover todas las diligencias que sean necesarias en favor de su defendido durante el término constitucional de 72 horas y estar presente en el desahogo de las mismas.
- Interponer los recursos procesales al notificarse de la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional al vencerse el término mencionado.

- \_\_\_ Promover todas las diligencias y -- pruebas que sean necesarias, durante la instrucción y en segunda instancia en los casos permitidos por la ley.
- \_\_\_ Asistir a las diligencias en las que la ley lo considere obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los peritos, a los testigos y a los interpretes, a interponer los recursos que para su caso señale la ley.
- \_\_\_ Promover la acumulación de procesos cuando la situación así lo demande. Desahogar las vistas de las que se le corra traslado.
- \_\_\_ Formular sus conclusiones dentro del termino de ley".(10)



c) QUE SE ENTIENDE POR PERSONA  
DE SU CONFIANZA.

Al referirnos a los preceptos legales en los que encontramos que el inculpadado puede nombrar a su -- defensor, abogado particular o bien persona de su confianza ponemos en primer termino lo que establece el artículo 20-- de la constitución Federal en su fracción IX, que dice : - "Desde el inicio de su proceso será informado de los dere-- chos que a su favor consigna esta constitución y tendrá -- derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por -- persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar-- defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el-- juez le designará un defensor de oficio. También tendrá-- derecho a que su defensor comparezca en todos los actos -- del proceso y éste tendra obligación de hacerlo cuantas -- veces se le requiera".(11)

Así tambien encontramos que en la frac -- ción IV del artículo 182 del Código de procedimientos pe-- nales del estado de México, se establece "el derecho que -- tiene de defenderse por si mismo o para nombrar persona -- de su confianza que lo defienda, advirtiendole que si no -- lo hiciere el juez le nombrará un defensor de oficio" (12)

Este ultimo artículo tambien nos habla-- que si el procesado nombra como defensor a alguien que no -- es abogado con título, se le haga saber para que ademas de -- éste nombre a otro que si cumpla con el requisito, con el -- fin de que proporcione asesoria al no titulado, y si no -- lo hiciere el juez le nombrara al de oficio, quien si debe

ser titulado al hacerse cargo del caso, como podemos ver - estas disposiciones legales son favorables al detenido ya que con las nuevas reformas del código de Procedimientos penales del estado de México, y de la Constitución federal ya es susceptible de que el inculcado tenga derecho a contar con un defensor desde la etapa indagatoria o persona de su confianza que lo asista, por eso es necesario que se cree la Institución de la defensoría de oficio a nivel de los centros de justicia en todo el Estado de México, ya que si nos damos cuenta se ha reformado la ley pero en realidad no se aplica esta correctamente.

- 
- (11) Constitución política de los estados unidos Mexicanos ed. porrua s.a Mex. 1994 pag. 19
- (20) Código de procedimientos penales del Estado de México ed. Sista s.a de c.v. D.F pag. 123

Por otro lado en el Código federal de procedimientos penales, se establece en el artículo 160 lo siguiente : " El inculpaado puede designar persona de su confianza para que lo defienda, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cedula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante, conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondra que intervenga ademas del designado, un defensor de oficio que oriente a aquel y directamente al propio inculpaado en todo lo que concierne a su adecuada -- defensa".(13)

Este artículo quiere decir que tratandose de delitos del orden federal, al inculpaado se le otorga el derecho a la defenza, siempre y cuando la persona de su --- confianza sea licenciado en derecho o pasante de la materia, para mi punto de vista esta disposición es correcta ya que como se ha venido apuntando es necesario que el inculpaado o procesado tenga una adecuada defenza y si la designación que hiciere al nombrar persona de su confianza--- para que lo defienda, ésta persona para desempeñar la designación que le confiere debe ser abogado con título reconocido por la Secretaria de Educación Pública, y de este modo diremos que es más probable que se cumpla la ley al -- "pie" de la letra.

d).- SU NATURALEZA JURIDICA

Se ha dicho que el defensor es un asesor tecnico, pero tambien hay quien lo considera como organo - auxiliario de la administraci3n de justicia, o como mandatario del inculcado, o como organo imparcial que busca la justicia, sin embargo el defensor no puede tener el simple caracter de asesor tecnico, ya que se le quitaría merito a sus gestiones al realizar un conjunto de actividades -- juridicas.

El tratadista BUSTAMANTE GONZALEZ JUAN-JOSE, dice en su obra Principios de derecho penal Mexicano "considerar al defensor como un simple asesor, que esta -- destinado a prestar asistencia tecnica a su defenso y a aconsejarlo en aquellos puntos en que por su conocimiento de la ley reclame su intervenci3n, tan estrecho concepto -- le quita vigor a sus gestiones, convirtiendolo en un organo de consulta en lugar de que sea un celoso vigilante -- en el cuidado de los intereses que tiene en su manos"(14)

Si aceptamos este concepto como unico -- le quitaríamos al defensor su merito propio, ya que realiza un conjunto de practicas profesionales en favor de su defenso, en ocasiones es necesario y con frecuencia hablar con el juez o con el secretario, o con el ministerio público que lleva la audiencia , dando su punto de vista en todo momento de lo que esta ofreciendo o desahogando y para mostrar su verdadero interes en el asunto cuando sea -- (14) GONZALES BUSTAMANTE JUAN JOSE "Principios de derecho procesal Mexicano ed. Porrúa 8va. ed. Mex. 1985.

-necesaria la comparecencia en el juzgado de algun testigo importante se presenta en las comandancias de policia o -- con la policia judicial a fin de hacer llegar con prouti-- tud los citatorios o en su defecto se rinda el informe --- correspondiente, si fuera necesario visitar en su domicilio al denunciante o al ofendido para llegar a un acuerdo y -- tratar de que éste se desista de la querrela o denuncia -- que presentó, aunque sabemos que hay delitos que son perse-- guidos de oficio, hay ocasiones que el denunciante o sus -- testigos dudan al hacer plena imputación al inculpaado de -- un delito de oficio y es cuando el c. Juez del conocimien-- to despues de hacer un estudio de las actuaciones que inte-- gra el mismo determina la absolució del procesado, al ha -- cer unas conclusiones bien realizadas, así mismo tambien -- estara presente en todas las diligencias que se hagan den-- tro y fuera del juzgado.

Tambien el maestro Bustamante en su obra -- dice que de ninguna manera podemos considerar al defensor -- como auxiliar de la administración de justicia ya que ---- "si el defensor tuviera el caracter de mero auxiliar de la -- administración de justicia, estaria obligado a romper con -- el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos -- los informes confidenciales que hubiese recibido del incul-- pado. Esta idea fué imperante en algunos paises de tipo to-- talitario, en donde si las necesidades lo requieran, al de -- fensor se le impedia que se enterara de las actuaciones -- practicadas y no podria hablas a solas con su defenso ----

estas ideas tienen por objeto robustecer la tiranía que -  
priva en los estados totalitarios, porque, por más abomina-  
ble que parezca el criminal, por más repugnante que resul-  
te el delito cometido, siempre debe contar con la protec-  
ción de las leyes y con la más amplia libertad en la pre-  
paración de su defensa; solo motivos de ética profesional  
puede impulsar a un abogado a declinar la defensa que se-  
le encomienda; su deber es defender los intereses que tie-  
ne a su cargo; el hecho de que en los delitos políticos--  
o sociales se prohíba la abogacía la defensa de los crimi-  
nales, convierte el proceso penal en un instrumento absur-  
do, para legitimar la venganza del estado y para saciar --  
torpes apetitos en que siempre veremos al inculpado lle-  
gar inerte al término del juicio, además, no corresponde --  
al estado prejuzgar cuándo un delito es repugnante y peli-  
groso y cuándo no lo es, para que desde el principio se --  
prive al que lo haya cometido de encargar a alguna perso-  
na su defensa"(15)

Considerar al defensor de esta forma es de-  
fraudar la figura del abogado, ya que si tuviera que comu-  
nicar todos los secretos confiados por el propio inculpa-  
do o por sus familiares, el juez en lugar de convencerse--  
de la inocencia del inculpado, le dictaría una sentencia -  
condenatoria y decimos que se defrauda el concepto que --  
tenemos de abogado defensor, porque es quien debe hacer --

-lo posible para que su defensor obtenga su libertad absoluta, independientemente de que haya sido el responsable de un hecho ilícito y castigado por la ley con pena privativa de libertad, en todo momento buscara demostrar la inocencia de su defensor, haciendo valer los derechos e intereses de su patrocinado.

Ahora bien si al defensor se le considera como un mero mandatario del inculcado, que solo se rige por lo que han establecido entre ambos y que no puede salirse del defensor de sus límites, al respecto el maestro COLIN SANCHEZ GUILLERMO nos dice: desde el punto de vista de representación, no es posible situarlo dentro de la institución del mandatario civil, porque aunque ejerce sus funciones -- por disposición de la ley y por la voluntad del mandante -- (inculcado), no reúne los elementos característicos del -- mandante, la designación de defensor y los actos que lo caracterizan se cifan estrictamente a los actos procesales, -- que en todos sus aspectos están regulados por la ley y no por el arbitrio de las partes". (16)

Si dijéramos que al defensor se le debe considerar como órgano imparcial de justicia, cometeríamos un error ya que en realidad el objetivo del abogado es conseguir una sentencia absolutoria en el proceso penal como -- resultado final, mentiríamos si dijéramos que debe ser imparcial ya que debe defender los intereses de su defensor (16) COLIN SANCHEZ GUILLERMO ob. cit pag. 181

-sin interesarle la verdad de los hechos, es decir que aunque este enterado de la culpabilidad de su cliente, debe --convencer al juez de su inocencia, si nos pusieramos a favor de éste concepto en donde el abogado tuviera que ser-- imparcial al saber la verdad de los hechos, abandonaria la-- defensa del inculpado, al declararse culpable del hecho im-- putable, ya ni siquiera ofreceria pruebas, ya que buscaria -- en todo caso lo justo, ademas se veria restringido en su -- ejercicio al apegarse al principio de justicia, al momento-- del ofrecimiento de pruebas, al hacer alguna petición o pro sición y en general en todo su proceder.

En ningun sistema moderno se puede aceptar -- el concepto analizado, no podemos tener abogados defenso -- res que esten en busca de justicia, ya que no es su tarea -- sino demostrar plenamente la inculpabilidad de su cliente-- argumentando todos los medios que tenga sin inportarle si-- es justo o injusto para la persona que esta defendiendo, -- sino benefico para el indiciado.



e) COMENTARIOS DEL AUTOR

Concluido este capitulo, hemos analizado -- el concepto de defensor y entre otras cosas dijimos que el derecho a la defensa es una institucion legalizada y reconocida por los pueblos civilizados, al negarle una defensa al inculpado estaríamos atentando contra la libertad del -- hombre como ente humana, y que aunque el inculpado niegue o rechase ser defendido, el juez tiene la obligacion de nombrarle uno de oficio, quien tiene que estar presente cuando rinda su declaracion el inculpado ante el Ministerio publico y ante el juez en su declaracion preparatoria.

En realidad no se lleva a efecto, ya que en los juzgados vemos que se recaban declaraciones y no ve mos por ningun lado al defensor de oficio ya que no hay -- quien este pendiente de que se cumplan las formalidades en el proceso, con la creacion de la Institucion de la Defensoria de oficio se cubririan muchas fallas en cuanto a inparticion de justicia es decir dar a cada quien lo que se merece.

Me apego a la idea de que el defensor -- es el que asiste y representa al inculpado en todo el proceso, siendo más que nada una obligacion procesal ya que es un derecho que le asiste y que se encuentra previsto -- en la ley, aunque reniegue a ella, tan es así que si el inculpado no tuviera defensor en el procedimiento, y el juez no le nombra uno de oficio, estaríamos ante un caso de nulidad de actuaciones, que seria un caso de materia de amparo. Es por lo que nos hemos preocupado por-

la verdadera necesidad que existe en el Estado de México de que se forme la Institución de la defensoría de oficio con el fin de que tenga participación en la etapa indagatoria, y que el inculcado no quede desprotegido al rendir su declaración ante el Ministerio Público, de esta forma se evitaría que la integración de sus actuaciones esta -- rian más bien integradas.

Tenemos que aceptar que en los Centros de Readaptación Social, hay infinidad de reos inocentes, que por no contar con defensor al momento de declarar ante el ministerio público, fueron obligados a declarar que son culpables, al decir que debemos aceptar que al defensor se le debe ubicar y considerar como asesor técnico no como única función, sino con una actividad más compleja encaminada a hacer lo posible por sacar una sentencia absolutoria.

**CAPITULO SEGUNDO:  
LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

- a) **CONCEPTO**
- b) **REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU INTEGRACION**
- c) **LA ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL COMO ORGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO.**
- d) **LA CONSIGNACION AL ORGANO JURISDICCIONAL CON PERSONA DETENIDA.**
- e) **EN SU CASO LA RESERVA O EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA.**

a) CONCEPTO

Empezaremos diciendo que la persecución de los delitos, le compete unica y exclusivamente al Ministerio Público ya sea del orden común o del fuero federal -- segun sea el caso, y encontramos regulada esta disposición en lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Federal que dice"...La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la Policia Judicial, la cual estara bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia. . ." (1)

La averiguación previa es la primera fase - del proceso judicial, es el inicio de la etapa investigadora en donde el Ministerio Público investigador, conoce de un hecho delictivo, inicia averiguación previa, en donde recaba la declaración del ofendido, los testigos, da fé de -- los objetos remitidos, practica una inspección ocular en -- el lugar de los hechos, se apoya con la intervención de la policia judicial y de los servicios periciales, tratando -- ante todo que se reúnan los elementos necesarios para -- ejercitar la acción penal, y buscara como base la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, una vez reunidos estos requisitos hara

---

(1) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos ed. porrua S.a 107 edición.

su pliego de consignación, cuando estén reunidos los extremos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal para proceder penalmente en contra del que se ha apartado del buen camino es decir que a delincuente, remitiendo al asegurado cuando lo hubiera, así como los objetos fedatos en actuaciones, en caso contrario apoyándose en este precepto determinara su inmediata libertad dentro de las 48 horas, agregando la boleta de libertad al expediente y remitira el mismo a reserva o archivo, haciendo su anotación en el libro de gobierno de su oficina, con el propósito de llevar un control de sus asuntos.

Por su lado el tratadista COLIN SANCHEZ-- GUILLERMO nos dice "La averiguación previa es la etapa procedimental en la que el ministerio público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".(2)

Como ya quedo apuntado el Ministerio Público podra iniciar averiguación previa, por medio de una denuncia o querrela, la primera puede presentarla cualquier persona, es decir el afectado o un tercero, lo puede hacer en forma oral o por escrito, la segunda unicamente la puede

---

(2) COLIN SANCHEZ GUILLERMO- Derecho Mexicano de Procedimientos penales ed. Porrúa 8va ed. Mex. 1984 pag. 235

formular la parte agraviada y no otra persona, tratándose de delitos que se persiguen a petición del ofendido, el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, nos refiere que cualquier persona que -- tenga conocimiento de la comisión de un hecho ilícito que se persigue de oficio, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Agente del Ministerio Público a la brevedad posible, quedando exceptuados a este respecto las personas que señala el artículo 105 del mismo ordenamiento, que son los menores de 16 años, aquellos que no gocen de pleno uso de razón, el conyuge o concubino, los ascendientes, descendientes consanguíneos y afines sin limitación de grado y por afinidad hasta el segundo grado y los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad por el segundo grado, los abogados, los ministros de culto religioso, aquellos que se encuentren ligados por amistad por gratitud o respeto.

En la practica vemos que este precepto -- con frecuencia es violado ya que la Policia Judicial hace detenciones injustificadas, no les importa detener al padre o a la madre del inculcado o a hermanos acusandolos de encubrimiento, se les priva de su libertad, se les tortura y posteriormente son puestos en libertad como si nada hubiera pasado y cuidado con que alguien se atreba a denunciarlos, ya que les amenazan con privarlos hasta de la vida exidiendose en sus funciones, con esto no queremos decir -- que no tengan que cumplir con su trabajo, simplemente que --

sean respetuosos de la ley.

Son delitos de querrela que unicamente el -  
agraviado puede denunciar los siguientes:

- a) Abandono de familiares
- b) Bigamia
- c) adulterio
- d) estupro
- e) injurias
- f) difamación
- g) calumnia
- h) Lesiones primeras
- i) Lesiones culposas
- j) Robo entre concubinos

Los menores de edad pueden querrellarse se-  
gun se establece en la legislación del Estado de México.

En la Jurisprudencia Mexicana tambien en-  
contramos disposición al respecto diciendo "ACCION PENAL--  
su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Pú-  
blico; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay  
base al procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que  
tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, im-  
porta una violación a las garantías consagradas por el ar-  
tículo 21 de la Constitución Federal"(3)

---

(3) Constitución Política de Los Estados Unidos ed. Porrúa  
edición 107 1994 .

Ya dijimos que la averiguación previa es la base legal del procedimiento judicial, ahora la prepara -- ción del ejercicio de la acción penal, viene siendo la etapa del procedimiento en la que el Ministerio Público practica todas sus diligencias que sean necesarias, del hecho ilícito penal del que tuvo conocimiento por denuncia o querrela, aunque en los delitos de oficio basta con la declaración del informante, es decir de policía Municipal -- o preventiva, policía de seguridad pública y tránsito.

Trandose de homicidio es necesario tomar -- declaración del informante, practicar la inspección ocular en el lugar de los hechos, dár fé de cadáver, de las lesiones que presenta, la posición en que se encuentre y recoger los objetos que se relacionen con los hechos, como son -- cartuchos percutidos, armas punzocortantes, u otros objetos que ayuden a esclarecer los hechos.

Se registrara la averiguación previa en -- el libro de gobierno, se girara oficio a la policía judicial y a los servicios periciales, para la practica de la necropsia de ley al cadáver peritos en criminalística y fotografía e identificación, se tomaran las muestras necesarias -- para ser llevadas a examen de laboratorio, iniciando de -- esta forma la fase investigadora, la cual concluye con la -- consignación al organo jurisdiccional competente, dejando -- a su disposición a los inculcados, los objetos relacionados con los hechos.



Siendo el Ministerio Público una Institución de buena fé, al practicar sus diligencias de integración, y con el fin de que el detenido rinda su declaración asistido de algun abogado conecedor de la materia, que si no lo nombra él, se le nombre uno de oficio, al consignar el juez le debe todo el valor probatorio dentro del procedimiento judicial sin ser necesario repetir las basandose en ellas para resolver en el termino constitucional de 72 horas, absolviendo al inculpado o dictando auto de formal prisión, haciendole saber el hecho que se le imputa, la persona o personas que lo acusan, las que declaran en su contra, el derecho que le otorga la ley para obtener su libertad provicional bajo caución o fianza, si es que tuviera derecho a ello, siendo un principio de legalidad resolver la situación juridica de un inculpado dentro del termino señalado, y el juez debe apegarse a derecho en todos sus actos procesales, al respecto encontramos en él artículo 19 de la Constitución Federal que "Ninguna detención ante autoridad judicial podra exeder del termino de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se le impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado sera sancionada por la ley penal. Los cutodios que no reciban la copia autorizada del auto de formal pri

-sión dentro del plazo antes señalado,deberán llamar la --  
atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo--  
de concluir el término,y si no reciben la constancia men--  
cionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al in-  
culpado en libertad. . ." (4)

Como podemos ver,el Ministerio Público in-  
vestigador tiene la obligación de apegarse a derecho asi-  
como el juez con relación a los terminos,ya que si dejara  
detenido a una persona más tiempo que el permitido por la  
ley para dictar su resolución cometeria delito por el ---  
que se le podria destituir del cargo.

---

(4) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos  
editorial Porrúa 107 edición Méx. 1994 pag. 16

b) REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU INTEGRACION .

Nuestro sistema Penal Mexicano, como base del procedimiento judicial descansa en lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice : " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionando cuando menos con pena privativa de libertad - y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal. . ."(6)

---

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ed. porrua Méx. 1994. pagina 14 107 edición.

El artículo 16 Constitucional hace refe --  
rencia a tres requisitos de procedibilidad, primero, que --  
ninguna persona puede ser molestada en su integridad fisi  
ca, en su familia, domicilio, posesiones, documentos, es decir  
que no puede ser privada de sus intereses por ninguna ra --  
zón justificada.

En segundo lugar nos refiere que unicamen --  
te como excepción debe existir un mandamiento escrito por  
una autoridad competente, el cual debe ser fundado y moti --  
vado para dar causa legal al procedimiento, esto quiere --  
decir que es necesario que haya denuncia o querrela y una  
ley que sea aplicable a la conducta realizada por la per  
na.

Y tercero que el unico facultado para li --  
brar ordenes de aprehensión le compete unicamente a la au --  
toridad judicial.

Por su parte el maestro OSORIO Y NIETO --  
CESAR AUGUSTO, en su obra La averiguación Previa nos dice  
los requisitos de procedibilidad " las condiciones lega --  
les que deben cumplirse para iniciar una averiguación --  
previa y en su caso ejercitar acción penal contra la pro  
vable responsable de la conducta típica. La constitución  
Política de los estados Unidos Mexicanos alude en su ar --  
tículo 16 como requisito de procedibilidad, la acusación --  
la denuncia y la querrela" (7)

(7) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO La averiguación Previa  
editorial Porrúa 2da. ed. Méx. 1984 pag. 17

Es decir que como primer paso para dar vida al procedimiento penal debe existir el inicio de una averiguación previa por denuncia o querrela, en donde se contendrán los antecedentes jurídicos que dieron motivo a su inicio, la aplicación de la ley al caso concreto y - que sea una autoridad competente quien conozca de los hechos y nos dice el artículo 21 de la Constitución Federal que la persecución de los delitos le incumbe al Ministerio público y recoge este mismo principio la constitución del estado de México en su artículo 119 en donde se establece este mismo principio, siendo el Ministerio público la autoridad que conoce de delitos y la policía judicial su auxiliar para investigar en la calle sin salirse de sus funciones.

En tiempos pasados nuestras autoridades - altamente vestidas por el rango que tenían, tomaban decisiones sumamente arbitrarias, causándole mucho daño a los ciudadanos y únicamente su criterio era válida para considerar si una conducta era delito, y una orden superior era suficiente para perturbar y molestar y muchas veces para privar de la libertad, sin que para ello existiera lo que consagra nuestra constitución como base - fundamental de toda orden de detención o privación de un derecho, que debe estar motivada y fundamentada, ahora bien se decía que la ley del gobernante era ley para todos los gobernados, lo que daba margen para que se cometieran despojos a las propiedades de los ciudadanos, allá

-namientos de morada en los domicilios de familias y de --  
tenciones injustificadas que ocurrieron por un periodo --  
bastante prolongado, hasta que en la constitución de 1917--  
que sucedio a la de 1857, consagro las garantías que hoy -  
tenemos y que nos son necesarias para la vida.

Como podemos ver en nuestra constitución --  
federal se encuentra plasmado las garantías del pueblo y--  
que todas son importantes, como son las garantías indivi--  
duales, las garantías sociales, las de igualdad, de libertad  
de propiedad y garantías de seguridad jurídica, debiendo --  
hacerse respetar para un bienestar social justo, de tal --  
forma que se prohíbe de forma absoluta causar molestia a--  
la familia, a la persona, a sus posesiones papeles o propie--  
dades, sino por medio de una orden que emane de una autori--  
dad competente, que sea por escrito en donde se fundamente  
y motive la causa legal, y que exista un tipo penal que --  
describa la conducta delictiva del sujeto activo del deli--  
to y consecuentemente la autoridad judicial tendra facult--  
tades legales para librar la orden de aprehensión.

En el Estado de México la base para ini -  
ciar una averiguación previa, se encuentra fundamentado en  
el artículo 119 de la Constitución del estado, 103, 104 del  
código de procedimientos penales, 10, 30, 40 y 36 de la ley  
organica de la procuraduria de justicia del estado, en don--  
de refieren que le compete al ministerio público y a la -  
policia judicial conocer de los delitos, como primer recui--  
sito de procedibilidad tenemos LA DENUNCIA O QUERRELLA, que

presente ante el ministerio público una persona física o moral digna de fé como ofendido, un tercero o un representante legal, siendo la denuncia un instrumento jurídico de los actos que se persiguen de oficio, en un sentido general podemos decir que denunciar es dar aviso de algo, notificar a la autoridad sobre los hechos delictivos.

Nos refiere el tratadista EUGENIO PROILAN -- que son presupuestos "Las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer".(8)

En la legislación del estado se establece que toda persona que tenga conocimiento de un delito tiene la obligación de denunciarlo en un término de tres días ante el ministerio público, como se establece en el artículo -- 104 del código de procedimientos penales para el estado de México que dice " Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlo, dentro de los tres días siguientes al funcionario del Ministerio Público. . ." (9)

---

(8) COLIN SANCHEZ GUILLERMO ob. cit. pag 241

(9) Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México, editorial Porrúa México 1994, pag. 107

Lo que quiere decir que como ciudadanos - estamos obligados a denunciar los delitos de oficio en un termino no mayor de tres dias, esta obligatoriedad esta -- muy acorde con la epoca en que vivimos y deberia elevarse a legislación constitucional para que tuviera validez federal, lo que queremos decir con esto es que depende el lugar donde nos encontremos para que sea obligatorio denunciar los delitos de oficio, al contrario del Estado de México en el Distrito Federal no esta legislado que sea obligatorio del ciudadano denunciar los delitos de oficio, siendo potestativa esta obligación cuando tenga como cimientto de hechos que aparecen como delitos en el código penal.

Esta obligación a que se refiere el artículo 104 del Código de procedimientos penales para el Estado de México, no comprende a las personas a que se refiere el artículo 105 del mismo ordenamiento, que dice --- "La obligación establecida en el artículo anterior no --- comprende:

- I.-A los menores de dieciseis años
- II.-A los que no gozaren del uso de su razón
- III.-Al conyuge o concubino del autor del delito, y a sus ascendientes o descendientes consanguineos y afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad -



hasta el segundo.

IV.-A los que estén ligados con el -  
responsable del delito por respeto, -  
gratitud, afecto o estrecha amistad y  
V.-A los abogados que hubieren cono-  
cido del delito por instrucciones o -  
explicaciones recibidas en su ejerci-  
cio profesional, ni a los ministros de  
cualquier culto que les hubiere sido-  
revelado en el ejercicio de su minis-  
terio". (10)

Toda persona que se encuentre en este -  
precepto invocado no esta obligado a denunciar un delito  
de oficio ,pero aquella que no encuentre en este supues-  
to, se sancionara conforme a lo establecido por el artículo  
108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado  
de México, en donde queda establecido que la persona que-  
no denunciare un delito de oficio, teniendo la obliga ---  
ción de hacerlo, el Procurador General de Justicia le im-  
pondria una multa que va de cinco a veinticinco dias de-  
salario minimo del lugar.

---

(10) Código de Procedimientos Penales para el Estado de-  
México editorial Sista s.a 1994 , pag 107 .

Lo que quiere decir que independientemente que como todo buen ciudadano, es una obligación moral - denunciar al delincuente que ha cometido un delito de los perseguibles de oficio, es una obligación hacerlo, y en este caso considero que no es respetado, ya que la policía - judicial, hace detenciones arbitrarias haciendo violatoria esta disposición, también considero que debería hacerse extensivo para los de dieciseis años, ya que día a día se incrementa la delincuencia juvenil; debiendo decir, no es -- obligatorio para los de catorce años.

Al contrario de la denuncia, la querrela - es potestativa y depende del ofendido si la formula o no - ya que es de interés privado, al respecto nos dice el maestro OSORIO Y NIETO que la querrela es " La manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministro público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación -- previa correspondiente y en su caso ejercite la acción -- penal." (11)

---

(11) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO ob. cit. pag. 22

Para los efectos de formular una querrela es necesaria la presencia del ofendido, ante el ministerio público competente, que formule su declaración y haga la imputación firme y directa al indiciado, con el fin de que se esté procesa a ejercitar acción penal, a continuación pondremos una lista de los delitos que son perseguidos a petición del ofendido o de querrela:

- 1.-Bigamia
- 2.-Abandono de familiares
- 3.-Adulterio
- 4.-Lesiones (supuesto del artículo 235 fracción I y II por transito de vehículo)
- 5.-Peligro de contagio
- 6.-Rapto
- 7.-Estupro
- 8.-Injurias, difamación y calumnia
- 9.-Abuso de Confianza
- 10.-Robo entre concubinos
- 11.-Daño en los bienes culposos

Ahora bien las denuncias y querellas pueden ser formuladas de forma verbal o por escrito ante el agente del ministerio público, poniendo su firma al margen y al calce, si no supiera firmar, pondra su huella dactilogramada al final de su declaración.

Debe proporcionar sus generales, como es su edad, estado civil, domicilio, ocupación, religión, con el ob-

-jeto de que el ofendido sea citado con posterioridad a -  
fin de que ratifique su querrela en la mesa de tramite --  
correspondiente.

Al respecto el artículo 111 del Código de  
procedimientos penales para el estado de México dice "Las  
denuncias y querrelas pueden formularse verbalmente o por  
escrito.

En el primer caso se hará constar en acta  
que levantará el funcionario que la reciba. En el segundo  
deberán contener la firma o dactilograma del que las pre-  
sente y su domicilio".(13)

Y en el artículo 112 del mismo ordena --  
miento se establece que " Cuando se presente la querella-  
o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la fo  
muló para que la ratifique y proporcione los datos que se  
considere necesario pedirle...." (14)

Asi mismo el ministerio público en su -  
actuación, como ya se apunto, contara con dos o tres secre  
tarios, quienes firmaran las actuaciones que se hayan pra  
ticado, no podra utilizar abreviaturas, ni podra borrar las  
palabras equivocadas, no podra dejar espacios, ni hojas en  
blanco y deberan firmar todos los que en ella intervien --  
gan, cuando no se cumplan estas disposiciones en el supue  
sto de que el ministerio público ejercite la acción penal-

---

(13) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mé-  
(14) xico ed. lista s.a 1994 paginas 107 y 108 .

-al organo jurisdiccional, podra ser objeto de nulidad de actuaciones, por eso es importante poner atencion en las actuaciones que realiza el ministerio público, que no estén viciadas y que se observen los requisitos que establece la ley para su integración.

Hemos de referirnos tambien a la ACUSA - CION, que es considerada la imputación directa que hace - el ofendido contra el indiciado y al establecerse la presunta comisión de un delito , podemos considerar a la acusación como el generó y a la denuncia y querrela como la especie, como requisitos de procedibilidad, por su parte el maestro OSORIO Y NIETO, dice que " Acusación, es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".(15)

En la constitución Federal se habla de acusación cuando en la fracción III del artículo 20 dice- " SE le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la - justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación . . ." (16)

---

(15) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO ob.cit. pag 22

(16) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos editorial porrua Mexico D. F 1994 paginas 17 y 18 .

Tambien en el código de procedimientos penales para el estado de México se habla de acusación cuando el artículo 182 en su fracción I dice " El juez tendrá --- obligación de hacer saber al detenido, en ese acto : I El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación..."(17)

c).- LA ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL  
COMO ORGANO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO.

La base legal para sustentar este principio descansa en lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal, que en una de sus partes dice " La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la Policia Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." (18)

Lo que quiere decir que toda actuación legal de la policia judicial, estara supeditada a lo que ordene el ministerio público, es decir que estara bajo el mando de él, y el hecho de recibir una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial, sera por pedimento del ministerio público, cuando a su consideración se hayan reunido los requisitos de ley, ahora bien el estado para atender a las necesidades sociales ha creado dos tipos de policia, una que es la preventiva y la otra persecutoria o investigadora, la primera se encarga de preservar la seguridad pública, es decir tratar de evitar que se cometan hechos delictivos, apoyando a la autoridad administrativa y judicial, auxiliando al ciudadano cuando se lo requiera.

---

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos editorial porrua, México D.F 1995. pag. 19

Por lo que hace a la policia investigadora o persecutoria, que propiamente es la policia judicial - es la que se encarga de llevar a cabo las investigaciones- con el fin de llegar a la detención del presunto responsable, a quien debiera poner inmediatamente a disposición del ministerio público, con todos los instrumentos de prueba, -- formulara la puesta a disposición por escrito, con los datos e instrumentos que se relacionen con los hechos, tambien acompañara al c. Agente del Ministerio Público a la practica de alguna diligencia, por ejemplo al levantamiento de algun cadáver en la vía pública o en algun lugar que haya te mor para llevar a cabo la diligencia.

Las ordenes de aprehensión que realiza la policia judicial del estado de México, se encuentran apoyadas por lo que previene el artículo 155 del Código de procedimientos penales en la Entidad, que dice : "Cuando esten reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculpado - a pedimento del ministerio público.

La resolución respectiva contendrá una -- relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se trascribira inmediatamente a - la procuraduria General de justicia, para que esta ordene a la policia su ejecución".(19)

(19) Código de Procedimientos Penales del Estado de México editorial sista s.a 1994 pag. 118



La procuraduría general de Justicia, cuenta con un grupo especial denominado como "GRUPO DE APREHENSIONES", quienes dan cumplimiento a las ordenes que envía la - autoridad judicial, al respecto el artículo 158 del código de procedimientos penales para el Estado de México dice: - "Cuando se trate de aprehensión de alguna persona, cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden, la comunicara al agente del ministerio público adscrito, para que -- éste la transcriba a la procuraduría general de justicia -- del estado, a fin de que la policía judicial o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona". (20)

El ministerio público para lograr sus fines requiere del auxilio de la policía judicial y el artículo 2o de la ley Organica de la Procuraduría de justicia del Estado refiere "El ministerio público para el cumplimiento de sus fines contará con un cuerpo de policía judicial, mismo que estará bajo su autoridad y mando inmediato". (21)

---

(20) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México editorial sistá Mex. 1994 pag. 118 .

(21) Dr. Jorge Jimenez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de México Ley Organica de la Procuraduría General - de Justicia del Estado de México Tol. Mex. 1980 .

Para dar mejor eficacia al cumplimiento de las ordenes de investigación que se giran a la policia judicial, ordenes de presentación, así como ordenes de aprehensión, fué necesario que se tomaran medidas acordes con el indice delictivo que cada dia aumenta más, por esta razón fueron creados tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, grupos especiales de la Policia Judicial, con el fin de dividirse el trabajo, es como nace el grupo de homicidios, grupo especial de robos de vehículo, patrulla, grupo de aprehensiones, grupo de traslados etc.

Estos grupos a los que nos hemos referido rolan sus turnos de trabajo de tal forma que es necesario que hagan guardias nocturnas y de sabados, domingos --- en este sentido cuando se requiera la practica de alguna diligencia ordenada por el c. agente del Ministerio público --- haya elementos necesarios para el fin que persigue.

Para pertenecer al cuerpo de agentes de la policia judicial del Estado de México, distrito federal y judicial federal, es necesario llenar ciertos requisitos, con la finalidad de que haya agentes judiciales cada dia mejores, tan es así que hoy en dia se exige que tengan estudios bachillerato, una estatura no menor al metro con sesenta centimetros y aprobar los cursos de capacitación, para el Estado de México, cuya convocatoria se publica en los diarios de mayor circulación, es necesario que el aspirante reuna los requisitos siguientes:

- " a) Ser Mexicano por nacimiento y ma -

-yor de dieciocho años.

- b) Haber concluido el bachillerato o equivalente.
- c) Tener cartilla liberada del servicio Militar (hombres)
- d) Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales (sin antecedentes penales)
- e) Aprobar los exámenes de ingreso -- que se practiquen.
- f) Seguir aprobando los cursos que al efecto se imparten en el Instituto -- técnico de la Policía Judicial".(22)

---

(22) Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de México septiembre de 1987 .

Las obligaciones que debe observar los elementos de la policia judicial en el Estado de México, segun refiere el artículo 53 de la Ley Organica comentada anteriormente dice " Son atributos de la Policia judicial como Organo Auxiliar del Ministerio Público del orden común :

- 1.-Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables
- 2.-Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen.
- 3.-citar y presentar personas para diligencias.
- 4.-Ejecutar ordenes de aprehensión y cateo cuando la autoridad judicial lo determine y
- 5.-Las demas que señalen las leyes, los reglamentos y el procurador" (23)

d) LA CONSIGNACION AL ORGANISMO JURISDICCIONAL  
CON PERSONA DETENIDA.

Decimos que el ministerio público consigna, cuando ha reunido los elementos que exige el artículo 16 de la constitución federal, cuando queda comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, en este caso esta en aptitudes de ejercitar la acción penal, dejando a disposición del juez competente a los detenidos responsables de los hechos que dieron origen al inicio de la indagatoria, remitiendo las actuaciones con los instrumentos que se relacionen con el ilícito o indicando el lugar en que estos quedan.

El maestro ARILLA BAS FERNANDO dice acción penal "Es el poder jurídico de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". (24)

"La acción penal es pública y substituye a la venganza privada, surge al nacer el delito, tiene por objeto definir la pretensión punitiva ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecunaria, a la pérdida de los instrumentos del delito". (25)

---

(24) y (25) ARILLA BAS FERNANDO.- El procedimiento penal - en México, edición Mexicanos Unidos 1973 pag. 73 .

Hemos de referirnos a las características que diferentes tratadistas le han atribuido a la acción penal, se dice que es única, porque no hay acción particular para cada delito, se dice que es indivisible ya que -- produce sus efectos a los que toman parte en la comisión de un delito, ya sea en su ejecución, concepción o preparación, por haberse puesto de acuerdo antes o después de consumir el delito y sus efectos se limitan únicamente a los que participaron, también se dice que la acción penal es irreversible en virtud de que al dar inicio el procedimiento judicial, debe concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria, es pública ya que el encargado de ejercitar acción penal le corresponde al ministerio público como -- representante social y que es un órgano del Estado y como última característica tenemos que es obligatoria ya que -- el ministerio público al reunir los requisitos de procedibilidad, del artículo 16 de la Constitución Federal, tiene la obligación de consignar.

El código de procedimientos penales vigente para el Estado de México a la elaboración de este -- trabajo dice en su artículo 166 " Tan pronto como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado en terminos del segundo párrafo del artículo 16 de la constitución de la Republica, el ministerio público -- ejercerá la acción penal ante los tribunales, señalando --

-circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, y los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación ... " (26)

Quiere decir que una vez que el ofendido haya formulado denuncia o querrela ante el ministerio público competente, este reunirá los elementos de prueba a que se refiere el artículo 128, valiéndose de la acción más amplia para emplear los medios de investigación, como lo establece el artículo 139 del código de procedimientos penales para el estado de México, y una vez que se haya perfeccionado la averiguación previa, el ministerio público contará con 24 horas para consignar cuando haya detenido.

Hoy en día la comisión de los Derechos humanos a evitado que se atropellen los derechos del individuo, ya que anteriormente, la policía judicial hacía detenciones injustificadas, sin orden de aprehensión, sujetaba a los detenidos a interrogatorios con incomunicaciones y torturas, con la creación de la Institución de la Jefatura de oficio en todos los centros de justicia, se trataría que hubiera menos injusticias.

La determinación que toma la Institución - investigadora respecto a la consignación, puede ser con detenido o sin él, en el primer caso lo remite la autoridad preventiva, seguridad pública y tránsito o bien la policía judicial, en este caso el c. Agente del Ministerio público o los secretarios deben pasar al médico legista al asegurado, para determinar su estado psicofísico, si presenta alguna lesión, siendo esto muy importante posteriormente en el procedimiento judicial, ya que al consignar con detenido el defensor de estos puede alegar violación en el procedimiento al encontrar con lesiones al indiciado, por lo que debemos vigilar que al indiciado no se le presione ni física ni moral al rendir su declaración, que esta sea libre y espontánea, a fin de que el juez le dé todo el valor probatorio; Así mismo es importante que al detenido se le hayan practicado las pruebas necesarias para el esclarecimiento del delito que se le imputa, es decir que si la persona es consignada como presunto responsable del delito de homicidio se le haya practicado la prueba de "Harrison", si se trata de un homicidio con arma de fuego, se practique el dictamen de balística en el arma y criminalística en el cuerpo de la víctima comparado con el dictamen de necropsia.

Una vez recabadas las pruebas en la etapa investigadora y que haya quedado perfeccionada la averiguación previa, encontrándose persona asegurada, tiene la autoridad investigadora 24 horas para consignar, elaborando su-



-pliego de consignación por separado, haciendo saber al --  
c. Juez en donde puedan las personas detenidas, una vez --  
elaborado el oficio de remisión con la indicación "CON DE  
TENIDO" se habla al grupo de traslados de la policía judi-  
cial para que haga el traslado de la indagatoria y perso-  
nas aseguradas, debiendo vigilar de cerca el trabajo de es-  
tas personas a fin de que una vez que se remita expediente  
y detenidos, el grupo de agentes Judiciales cumplan con su  
trabajo a la brevedad posible.

La consignación sin detenido, el ministerio -  
público, únicamente remite el expediente ya integrado, con-  
pedimento de orden de aprehensión o de presentación segun-  
sea el caso, apoyándose en lo establecido por el artículo --  
155 del Código de Procedimientos Penales vigente para el -  
estado de México que dice : " Cuando estén reunidos los re-  
quisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal libra-  
rá orden de aprehensión contra el inculpaado, a pedimento -  
del ministerio público. . ." (27)

En este caso el ministerio público ejercita -  
la acción penal, cuando el denunciante puso un verdadero in-  
terés en el seguimiento de la denuncia, ya que en los deli-  
tos que son denunciados sin ningún dato y que por el momen-  
to no es posible ejercitar acción penal, la mesa de trámite  
que toma el caso, gira citatorio al denunciante para que --  
aporte mayores datos, y si este no comparece el acta se en-  
via a reserva.

(27) --confrontese artículo 155 de la ley cit. pag. 118

e) EN SU CASO LA RESERVA O EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACION-  
PREVIA.

Ahora nos referiremos a la determina --  
ción que toma el ministerio público al remitir la averigua --  
ción previa con ponencia de reserva, lo que quiere decir --  
que por el momento no le es posible ejercitar acción penal  
quedando pendiente llegar a su realización, en virtud de --  
que no cuenta con elementos que exige el artículo 16 de la  
constitución federal, al respecto el artículo 124 de la --  
legislación penal para el estado de México dice : " Si de  
las diligencias practicadas no se acreditan los elementos  
del tipo penal para hacer la consignación y se presume --  
la responsabilidad del inculcado, y no aparece que se pue --  
dan practicar otras, pero con posterioridad, pudieran alle --  
garse datos para proseguir la averiguación, se reservará -  
el expediente hasta que aparezcan esos datos. . ." (28) -

Respecto al archivo, se hace despues -  
de realizar un estudio mimucioso que practica el ministe --  
rio público, y posteriormente los c. auxiliares del sr. -  
Sub-procurador, motivando y fundamentando el archivo es --  
te es aprobado, siempre y cuando esten en los supuestos -  
siguientes:

- a) Que los hechos no sean delito
- b) Cuando es imposible su comprobación
- c) Cuando queda extinguido legalmente

d) Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación.

Al respecto el artículo 125 de la ley invocada dice "Cuando en vista de la averiguación previa el agente del ministerio público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela dictar por resolución haciéndolo constar así y remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas el expediente al Procurador General de Justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal, cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta al Procurador General de Justicia del Estado, deberá resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles". (29)

A este respecto la determinación del ministerio público no es el único criterio legal, ya que por arriba ésta la de los auxiliares del Procurador de Justicia, y posteriormente la del propio o Procurador en el caso de que se solicitara la revisión como lo establece la ley

-va disposición legal, y dentro de los cinco días siguientes el c. Procurador de Justicia resolverá si se ejercita la acción penal, de hecho debe hacerse, si hay elementos - para ello, pero como ya se dijo hay presupuestos que la ley establece y es el caso en que no es posible el ejercicio de la acción penal.

CAPITULO TERCERO

LO QUE SE ENCUENTRA LEGISLADO EN EL ESTADO DE MEXICO.

- a) LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 127 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- b) LA INTERPRETACION DEL PRECEPTO INVOCADO.
- c) LO QUE SE ENTIENDE POR AVERIGUACION PREVIA SECRETA.
- d) LO QUE SE ESTABLECIA EN EL ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.
- e) COMENTARIOS DEL AUTOR.

a) LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 127 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MEXICO.

Como hemos venido anotando, es necesario que se aplique la ley al "pie" de la letra, es decir que el indiciado tenga la posibilidad de defenderse por si o por persona que designe de su confianza desde el momento en que es asegurado, a éste respecto se necesita aclarar el artículo 127 de la ley en cita toda vez que el hecho de que la averiguación previa sea secreta y que el funcionario que revele su secreto, sera destituido del cargo, lo veo impositorio, ya que con este principio se deja indefenso al indiciado; aunque ha habido reformas recientes al código penal y a la Constitución Federal en materia de impartición de justicia con el fin de que quede clara la necesidad de contar con una persona cuando la persona se encuentre detenida, así como al rendir su primera declaración ministerial, de este modo el juez al conocer de los hechos, dera tener presente el principio de inmediatez procesal, aunque no lo haga valer el defensor.

En la practica vemos como las declaraciones de los indiciados que son consignadas se encuentran vicidas es decir, se hizo una consignación haciendo confesar al indiciado de delitos que no cometio, por ser la averiguación previa secreta no hay oportunidad de que alguien intervenga, apezar de que deberia ser de otra manera como lo establece la constitución.

En las modificaciones que hubo en la legislación del Estado de México tenemos que el artículo 153-b-a de nueva creación dice " Cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente ante el ministerio público - cumplinedose los preceptos del artículo 16 Constitucional- se procedara de inmediato en la siguiente forma:

III- c) Que debe estar presente su defensor cuando declare ...." (1)

Lo que se vé que es violatorio de garantías constitucionales ya que cuando una persona es asegurada no le permiten ni hacer una llamada mucho menos la designación de algun persona para que lo asesore.

En la practica vemos que el secretario del ministerio público hace la mención de que le asiste el hecho de nombrar a una persona que lo asesore o persona de su confianza, pero esto es letra muerta ya que en realidad solo se hace como mero tramite, sin darle oportunidad de la defensa al indiciado.

Para protegerse el Ministerio público y la policia judicial del estado de México, toman como base lo que establece el artículo 127 del Código de Procedimientos penales que dice " El ministerio público, en las diligencias de averiguación previa, podrá emplear todos los medios mencionados en el capitulo V del titulo V, sin más excepciones que las establecidas en este código o en otras leyes. Dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podra-

(1) Ley Cit. pag . 117

tener acceso a ellas el defensor del detenido en el caso de que lo hubiere. El funcionario que quebrante el secreto será destituido de su cargo por el procurador General de justicia del Estado.

Como podemos ver hay contradicción en la ley, ya que se dice que el detenido tiene el derecho de nombrar defensor desde su detención o a una persona de su confianza, en este caso dice que unicamente tendra acceso a la averiguación previa el defensor del detenido si lo hubiere, es decir que si no lo tiene no hay quien pueda defenderlo, es por lo que sugiero que se modifique ese precepto legal y se diga que si no tiene defensor al momento de ser aprendido, el Procurador de Justicia del Estado le haga llegar la lista de los defensores de oficio, a fin que pueda nombrar alguno que si tenga la facultad de poder tener acceso a las diligencias de averiguación previa .



b) LA INTERPRETACION DEL PRECEPTO INVOCADO.

Lo que quiere decir que el Ministerio -- público puede valerse de lo que se establece en el capítulo V y lo del título V, es decir de oficios y exhortos -- de todas las pruebas que establece la ley penal, con el fin de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad como lo establece el artículo 128 en donde dice: " El ministerio público, deberá procurar, ante todo que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso penal ...."(2)

Los medios a que se refiere el artículo 127 de la legislación penal son los que se encuentran comprendidos en el capítulo V título V de esta ley que son :

- a) La confesión
- b) El testimonio
- c) Los careos
- d) Confrontación
- e) La pericial
- f) La documental
- g) Inspección
- h) Reconstrucción de los hechos.

Primero nos hemos de referirnos a la confesión como medio de prueba, la cual es considerada como la - "Reyna de las pruebas por la mayoría de los juristas debiendo distinguir entre confesión y declaración, la primera se refiere a la aceptación que hace el inculpado frente a la autoridad, del delito cometido o la relación que tiene con éste.

Y la declaración es la narración de los hechos consistente en la negación o aceptación de un hecho delictivo, por el cual se da a conocer a la autoridad investigadora o instructora sobre la verdad o falicidad del hecho que se investiga, aclarando que cuando el inculpado rin de su declaración se convierte en confesión.

El artículo 60 del código penal para el estado de México hace referencia en cuanto a la confesión--expontanea que rinda el delincuente primario, de minima peligrosidad, de indigente situación económica o de escaso de sarrollo intelectual, en este caso a consideración del juez podrá reducir la pena al dictar sentencia hasta la mitad de la pena que corresponda, y si se trata de un delincuen--cuenta común, si hace su confesión expontanea al rendir su declaración preparatoria, o lo hiciere antes de la audiencia final, a consideración del juez le podrá reducir la pena hasta un tercio, de la pena que le corresponda al dictar sentencia. (3)

(3) Ley cit. pag. 17

La confesión no es dispensable para el ministerio público, ni para la autoridad judicial, cuando se -trate de practicar todas las diligencias que sean neces--arias y obtener los elementos del tipo penal que constitu -yen el cuerpo del delito, es decir que la autoridad, investi gadora debiera comprobar el cuerpo del delito, con todas las probanzas contundentes que hagan presumible la responsabi-lidad del indiciado, y que aunque no obtenga la confesión del presunto responsable, tenga la posibilidad de ejercitar la acción penal aun negando los hechos que se le imputen al indiciado al recabar las declaraciones del ofendido.

Ahora nos referiremos a los diferentes conceptos que tenemos en nuestra legislación mexicana, respec-to a la confesión :

- a).- Confesión Judicial
- b).- Confesión extrajudicial
- c).-Confesión expresa
- d).-Confesión tacita o factica
- e).-Confesión simple
- f).-Confesión calificada
- g).-Confesión divisible
- h).-Confesión indivisible

La confesión judicial la hace el inculpa-do en el proceso judicial en cualquier estado que guerde-éste; La extrajudicial la hace el inculpado fuera del pro cedimiento o ante una autoridad distinta; La confesión ex

-presa la rinde el inculpado de forma clara y concreta es-  
decir con palabras entendidas para todos; La confesión ta-  
cita o factica, es la que la misma ley presume como hecho -  
cierto; La confesión simple es aquella que rinde el indi -  
ciado sin reserva alguna; La confesión calificada es la --  
que rinde el indiciado afirmando un hecho; La confesión di  
visible es aquella que contiene elementos que se pueden se  
parar, y por ultimo la confesión indivisible, es aquella que  
rinde el indiciado y que contiene elementos que son sucepti-  
bles de división.

La que nos interesa en este momento es-  
la primera de la que antes hicimos referencia, diciendo ---  
nuestro código de procedimientos penales para el Estado de  
México en su artículo 206 que " La confesión podra recibir  
se por el funsionario del Ministerio público que practique  
la averiguación previa o por la autoridad judicial en ---  
cualquier estado del procedimiento hasta antes de promun--  
ciarse sentencia irrevocable." (4)

Por su lado el maestro Rafael de Pina -- nos dice que la confesión es considerada tradicionalmente "LA REINA DE LAS PRUEBAS ", como habíamos comentado, sin -- embargo hoy en día es considerada con el mismo valor que -- cualquier otra autorizada por la ley.(5)

Lo que quiere decir que aunque la confesión del indiciado hace mayormente que se presume la conducta delictiva, no quiere decir que tenga más valor como prueba, que las otras, para de una vez por todas determinar que una persona sea responsable del hecho que se le imputa, sino que la confesión actualmente los jueces le dan el mismo valor que a las otras pruebas, es decir que en el caso de que un sujeto sea puesto a disposición del Juez -- por la comisión de un delito y en las diligencias aparecidas para confeso del ilícito, no quiere decir que el juez considere que sea el responsable, ya que en la práctica, los -- indiciados que llegan confesos al Juzgado, en su declaración preparatoria niegan los hechos, manifestando casi en la mayoría de los casos, que esa declaración ante el ministerio público les fué arrancada por medio de intimidación -- o a golpes, es entonces que los jueces deben valorar las -- pruebas aportadas por las partes y determinar su situación jurídica conforme a derecho.

La prueba testimonial. -- Es la declaración que rindin los testigos en la investigación o en el proceso judicial por lo cual comunican a la autoridad de un hecho cierto o falso que sirva para esclarecer los hechos --

-que se investigan (6)

El artículo 208 del ordenamiento legal que --  
venimos analizando dice " Toda persona que conozca por sí-  
o por referencias de otra, hechos constitutivos del delito-  
o relacionados con él, está obligada a declarar ante el mi-  
nisterio público o a la autoridad Judicial". (7)

Igual que como toda regla tiene una excepción-  
cuedan excluidos de lo que ordena el artículo antes men-  
cionado:

- I.- Al tutor, curador, pupilo, conyugé o concubi-  
no del inculpaado, a sus parientes por con-  
sanguinidad o afinidad en línea recta ascen-  
dente y decedente sin limitación de gra-  
dos y en la colateral hasta el cuarto gra-  
do inclusive.
- II.- A los abogados, respecto de hechos que -  
conocieren por explicaciones o instruccio-  
nes de sus clientes y
- III.- A los ministros de cualquier culto, res-  
pecto de los hechos que hubieren conocido  
en el ejercicio de su ministerio

Si alguna persona comprendida en alguna de --  
las fracciones anteriores tuviere voluntad de declarar, se

(5) y (6) RAFAEL DE FINA.- Diccionario de Derecho editorial  
porrua, México 1983 11ava edición pag. 173-465 .

-hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración ( 8 )

El testigo que se presente a rendir su declaración ante el ministerio público o durante la instrucción, se le tomara en protesta haciendosele saber en las penas en que incurrirán los falsos declarantes, y para que se le de mayor solemnidad al acto, se coloca al testigo frente a la bandera Nacional y con la mano derecha sobre la constitución Federal, si el testigo fuera menor de edad no se le protesta sino que se le exhorta para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir ; una vez que el testigo haya rendido su declaración sobre un hecho que se investiga se le debe leer la declaración, recabando su firma o huella al margen y al calce de cada una de las hojas donde este vertida su declaración.

Los careos.- Es otra de las pruebas que se permiten en la legislación y es tan importante como las otras , ya que esta diligencia se lleva a cabo cuando haya declaraciones contradictorias de dos o más personas, poniendose a los careados de frente y leyendoles los puntos en que haya contradicción a fin de que se les reconvenga a ambos y se pongan de acuerdo en su dicho

(7) y (8) Ley Cit paginas 128

El artículo 221 del código en cuestión dice "Siempre que el funcionario del ministerio público en la averiguación previa y la autoridad judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción."(9)

A este tipo de careo se le conoce como "CAREO REAL O PROCESAL", pero también en la práctica se llevan a cabo los careos supletorios o constitucionales, como lo establece el artículo 224 del mismo ordenamiento que dice "Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicó careo SUPLETORIO, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciendosele notar -- las contradicciones que hubiere entre aquella y la de -- él". (10)



Nos dice el maestro Rafael de Pina que - este tipo de careo no es un verdadero y propio careo, ya que en este caso no se enfrentan a las personas cuando - hay declaraciones contradictorias, debido a que por alguna razón no se presento o no fué localizada la persona que habia de carearse con el indiciado, sino que el secretario del juzgado da lectura de la declaración del ausente, haciendo notar al presente las contradicciones que hay entre uno y otro. (10)

Y el careo Constitucional, nos dice el maestro que tampoco es real, ya que se trata de una garantía en contra de una acusación maliciosa y mal fundada. ( 11)

No debemos confundir el careo con la confrontación, ya que la segunda es un medio de identificación personal por la cual se reconoce a un individuo como el autor de un delito, señalándolo con la mano al momento de tenerlo frente a él cuando el confrontado se encuentra en la fila con otros que tengan la misma apariencia física y vestido que él.

Prueba pericial.-Aquella que rinde el perito apoyandose en una ciencia o arte, siendo el perito una persona que entiende de su actividad y que con sus conocimientos pueda ilustrar al ministerio público o al juez sobre la materia que se trate, ya que con los conocimientos que tiene examina aspectos reales para emitir un juicio u opinion.(12)

El artículo 230 del ordenamiento que venimos comentando dice "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."(13)

Quando por orden del ministerio público o el juez sea necesaria la intervención de peritos, tendrán que ser dos o más los que lleven a cabo el dictamen para que tenga mayor precisión, nos dice la ley que también deberán tener título oficial los peritos para que puedan emitir su opinion, aunque también pueden intervenir peritos prácticos cuando no haya peritos titulados.

---

(12) OB. CIT. PAG. 386

(13) LEY CIT. PAG.

"Los peritos practicarán todas las -- operaciones y experimentos que su ciencia y arte les sugiera, y expresaran los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinion."(14)

La prueba documental.-Documentos necesarios que son materialmente idoneos y que ponen de manifiesto la existencia de un hecho o acto juridico (por -- ejemplo un contrato, un escrito, un cheque, un testamento -- etc).

En nuestra legislación mexicana se conocen dos tipos de documentos, los cuales son:

- a).-Documentos públicos
- b).-Documentos privados

Los primeros son aquellos escritos y otorgados por alguna autoridad o funcionario público en ejercicio de sus -- funciones, por lo cual se les da un valor de fé pública.

Los segundos son otorgados por particulares y tienen un reconocimiento en el ambito legal.

La inspección.- Es un medio de prueba por el cual la autoridad investigadora o el organo -jurisdiccional llevan a cabo, y que consiste en el examen directo que hagan de cosas muebles o inmuebles, así como de personas en el caso de las lesiones, homicidio-aborto o violación, la cual se practica para formar su convicción objetiva de las cosas, para esto se debe ser muy observador y meticulouso al ponerse en practica por el ministerio público o el personal del Juzgado.(15)

La reconstrucción de hechos.- Es una forma de inspección judicial, y se pone en practica --- siempre y cuando haya duda y para esclarecer los hechos expresados por el ofendido, el indiciado o los testigos se procede a reconstruirlos así como tambien para el ex clarecimiento de un dictamen pericial.

Ahora bien no se puede practicar la - reconstrucción de hechos si previamente no se ha hecho - la inspección ocular en el lugar del delito, ni antes -- de examinar a las personas que hayan presenciado los -- acontecimientos.

Algo semejante se establece en el distrito federal, la inspección tiene el carácter de reconstrucción de hechos ya que es una forma de precisar las declaraciones del ofendido y del inculcado, los dictámenes periciales que se hayan formulado ... (16)

El artículo 127 que venimos analizando también hace referencia a que los diligencias que practica el ministerio público son secretas, lo que quiere -- decir que nadie puede tener acceso a ellas, únicamente -- su defensor si lo tuviera, por lo que es menester que -- haya una defensoría de oficio en los Ministerios Públicos del Estado de México, así como un representante de -- la Comisión de los derechos Humanos.

---

(16) Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal editorial porrua pág. 49

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

c) LO QUE SE ENTENDE POR AVERIGUACION PREVIA  
SECRETAS.

Ninguna persona agena a la autoridad investigadora puede tener acceso a la averiguación a fin de que no se entorpezcan las investigaciones, en la actualidad ya es posible que el indiciado desde que es detenido nombre a una persona de su confianza o a su defensor si lo tuviera, es por lo que unimos esfuerzos para que haya una verdadera defenza, que el indiciado este en posibilidades de aportar pruebas y de esta forma deslizar responsabilidades acusatorias.

El artículo 127 del Código de Procedimientos penales debe ser reformado para quitarle lo secreto a la averiguación previa, se prohíba de plano la incomunicación y se le dé oportunidad al detenido de hacer llamadas a sus familiares y a su defensor.

La practica inquisitoria del ministerio público y de las corporaciones policíacas debe ser abolida, ya que tantas injusticias hace que se tenga desconfianza en nuestras autoridades ya que si existe la averiguación previa secreta se seguirán cometiendo atropellos en contra de los ciudadanos.

Cuando el detenido en la etapa indagatoria no tiene una defensa adecuada, el ministerio público seguirá consignando personas inocentes.

A mi consideración la averiguación previa no tiene por que ser secreta, si la actuación del ministerio público es desinteresada, de buena fé, no es posible tener un sistema jurídico escondido ni obscuro, - sino por el contrario debe ser claro y limpio, en donde nos demos cuenta que esta pasando, ya que en los centros de justicia del Estado de México, llega alguien a solicitar algún informe acerca de un detenido, se contesta de forma despota que no esta a su disposición sin siquiera verificar si dicha persona se encuentra en los separos - ya que es su obligación, y si en su caso lo tuviera a su disposición niega toda información, en ocasiones hasta a la persona que es su defensor, de momento no hay con quien poner su cueja o que se le auxile.

Con lo anterior no pretendo decir que a toda persona agena al asunto se le da información sino que a personas familiares del detenido o a su defensor - se le proporcionen todos los datos solicitados ya que es una garantía constitucional.

d).- LO QUE ESTABLECIA EL ARTICULO 167 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

Decia el artículo 167 que " Al recibir el ministerio público diligencias de policia judicial, si -- hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará la consignación a los tribunales, dentro de las veinti - cuatro horas. Si fuere injustificada, ordenará que los - detenidos queden en libertad".(17)

Anteriormente dije cuando hay persona -- detenida el ministerio público debe darle mayor pronte - tud a sus actuaciones, con el fin de estar en posibilidades de determinar la situación jurídica del detenido y sea consignandolo o dejarlo en libertad con las reservas de ley, con este motivo fueron creadas las mesas de dete - nidos que trabajan unicamente asuntos relacionados con - detenidos.

Hoy en día la policia judicial no puede - realizar diligencias indagatorias por escrito para que - ministerio público consigne, sino que unicamente hace in - vestigaciones rinde informes y cumple ordenes de aprehen - sión.

---



e) COMENTARIOS DEL AUTOR .

He abundado en establecer que es necesaria la intervención de un defensor para el asegurado en el período de investigación, por lo cual el estado debe crear oficinas con defensores de oficio, ya que si se lograra esto sería en beneficio de todos.

La práctica me da elementos para pensar que deben modificarse algunos artículos tanto penales -- como del de procedimientos penales, ya que como lo refiere el artículo 152 del código de procedimientos penales vigente para el Estado de México que solo se puede nombrar defensor al indiciado cuando éste sea detenido en flagrante delito y siempre que se encontrara en lugares -- apartados en donde no haya autoridad judicial; el mismo precepto dice que el ministerio público lo nombrará al de oficio, en caso de que el detenido no lo hiciera, es -- contradictorio ya que si no está instituida la defensoría de oficio en la etapa investigadora, únicamente en -- la etapa procesal, lo que quiere decir que este precepto no se avenga a la realidad.

También pongo de manifiesto que se debe quitar lo secreto a la averiguación previa, proporcionándole a familiares y defensor los datos que soliciten de forma pronta, ya que en la práctica, al presentarse a-

solicitar informes lo hacen esperar mucho tiempo sin saber que estado guarda la situación del detenido, lo que se hace es que el detenido es consignado a la autoridad jurisdiccional sin brindarle siquiera una poca de atención a la familia.

Contrario seria si en el estado de México se hiciera algo para que ya la indagatoria no fuera tan secreta, se evitarían tantas incomunicaciones por la policía judicial, es necesario que las actuaciones sean públicas, como sucede en las propias audiencias en los juzgados, y si al detenido se le diera oportunidad de defenderse no habría tantas consignaciones injustas a los juzgados.

Al ministerio público se le debe consentir a fin de que busque la verdad historica de los hechos, que en teoria es lo que se pretende en la averiguación previa, y que no se deje llevar por llenar requisitos legales, que en verdad haya una verdadera investigación del cuerpo del delito y la pregunta responsabilidad, y en el Juzgado al cumplirse el termino de ley la persona es puesta en libertad por falta de elementos para procesar, lo que hace que en los juzgados haya tanto trabajo, cuando el ministerio público lo resolviera en la indagatoria.

CAPITULO CUARTO

COMPARACION LEGISLATIVA  
CON EL DISTRITO FEDERAL.

- a).--La interpretación del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.
- b).--Lo que contempla el artículo 20 Constitucional y su fracción IX .
- c).--La importancia de estos preceptos legales.
- d).--Lo que se hace en la Practica.
- e).--Comentarios del autor.

a).-La Interpretación del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

El artículo 134 bis del código de procedimientos penales para el distrito Federal dice "En los lugares de detención dependientes del ministerio público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionaran salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotropicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en -- areas de seguridad.

El ministerio Público evitará que el -- presunto responsable sea incomunicado. En los lugares -- de detención del ministerio público estará un aparato -- telefónico que los detenidos puedan comunicarse con --- quien lo estimen conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su -- aprensión, podrán nombrar abogado o persona de su con -- fianza que se encargue de su defensa.

A falta de una y otra, el ministerio público le nombrara uno de oficio. (1)

La interpretación del anterior artículo es entendible y clara para todos, ya que no está redactado con frases oscuras, sino por el contrario contiene disposiciones que todos comprendemos por ser un lenguaje sencillo.

Lo que podemos ver es que hubo un espíritu innovador y adaptado al mundo moderno, con el fin de prohibir métodos inquisitorios en la prevención de la delincuencia, con esta disposición es claro que los legisladores hicieron algo muy beneficioso para los ciudadanos, respetando las garantías individuales, crearon nuevas disposiciones apegadas a derecho respetando el principio constitucional de que la ley debe ser pronta y expedita.

Debemos tomar en cuenta que para lograr el mandato constitucional, como lo dice el artículo 17 en su párrafo segundo " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resolucio

(1) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. editorial porrua.

-nes de manera pronta, completa e imparcial".(2)

Se requirio derogar o abrogar disposiciones que eran a la luz del derecho inaplicables y obsoletas, es decir no guardaban el alcance y objetivo por lo cual fueron creadas y se desvinculaban con la realidad, y el legislador en el Distrito Federal, al hacer -- los ajustes necesarios con minucioso cuidado, trató de-- que el artículo 134 bis del código comentado, fuera entendibles y obsoletas, es decir no guardaban el alcance y objetivo por lo cual fueron creadas y se desvinculan -- con la realidad, tratando ante todo que no fuera interpretado de otra forma por la autoridad investigadora -- al momento de llevar a cabo sus diligencias, por consiguiente considero que toda ley debe ser redactada de forma entendible, que no tenga lagunas para que la autoridad no pueda hacer de las suyas y por el contrario toda persona tenga esa posibilidad de exigir un derecho y -- las autoridades le den un escrito cumplimiento.

Como podemos analizar en la legislación del Distrito Federal ha habido un avance en cuanto a administración de justicia y prevención de la delincuencia mayor que en la legislación del Estado de México, y en el propio artículo 134 bis podemos establecer la diferencia, respecto al tema que nos ocupa e inclusi

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mex.  
ed. Ferrua.

-ve en otros en donde se nota la diferencia, por tal razón en el Estado de México falta mucho por hacer en bien de una justicia social.

Se legisla en el Distrito Federal:

- 1.-Son creadas salas de espera para detenidos, substituyendolas por las rejas.
- 2.-La escención es que el detenido se encuentre en estado de ebriedad, o bajo influjo de alguna droga, que por su estado mental no le permita estar en la sala de espera.
- 3.-Queda prohibida la incomunicación y se le obliga al ministerio público a vigilar por esta disposición como representante social.
- 4.-Tienen derecho los detenidos de hacer una llamada telefónica -- con quien lo estimen conveniente, para ello en las agencias -- investigadoras deberan contar con un aparato telefónico.

5.-El derecho que les asiste a los detenidos a nombrar a su abogado desde el momento que son detenidos, en su caso a una persona de su confianza, aunque no sea abogado y si no lo hiciere el ministerio público le asignara uno de oficio, para que lo defienda, haciendo respetar las garantías individuales.

Situación muy contraria es en el Estado de México ya que a todo lo que tiene derecho el detenido en el Distrito Federal es prohibitivo o inaplicable en la legislación del Estado de México.

- 1.- No se le permite al detenido ninguna llamada por teléfono ni comunicación con quien lo estime conveniente.
- 2.- No se permite la incomunicación pero tampoco se prohibe totalmente.



3.-En la nueva legislación ya se permite al detenido nombrar-- defensor o persona de su confianza si lo tuviere, pero no dice que el ministerio público le nombre uno de oficio.

Por consiguiente el artículo 134 bis del código adjetivo del distrito federal, tiene suma importancia en cuanto a su aplicación, ya que el ministerio público antes de tomar la declaración al detenido le hace saber los derechos que tiene de acuerdo a éste -- precepto, siendo el más importante el derecho que tiene el detenido a nombrar a su abogado defensor desde el -- momento que se lo ponen a disposición, nombrar persona de su confianza y en caso de que no hiciera ninguna -- designación, se establece la obligatoriedad al Ministerio público para nombrarle uno de oficio, con el objeto de que no quede totalmente desprotegido y que se -- cometan injusticias.

En la practica y experiencias que he -- vivido en los centros de Justicia, lo que han venido -- haciendo ,es que según la nueva legislación penal y -- procesal penal que al detenido le hacen saber el derecho que le asiste para nombrar defensor o persona de --

-su confianza, pero como costumbre manifiestan que "SE--  
RESERVAN EL DERECHO", lo que quiere decir que el deteni-  
do queda en estado de indefensión, al no contar con un  
defensor de oficio, como lo estoy proponiendo en este --  
trabajo.

b) Lo que contempla el artículo  
20 Constitucional y su fracción IX

El artículo 20 de nuestra constitución - federal, otorga una serie de derechos, para aquellos individuos que se hayan sujetos a proceso penal, como primer principio, en la fracción I se establece la inmediatez para obtener la libertad bajo fianza o caución, siempre y cuando el delito que se trate no sea de los sancionados con una penalidad mayor de cinco años de prisión, - tomando como base el termino medio aritmetico, el cual -- se calcula con la suma de la pena mayor con la menor dividida entre dos, para la fijación de la caución el juzgador debe tomar en cuenta la situación economica del procesado, con el fin de que se le imponga una caución equitativa, con la reforma que entro en vigor el 3 de septiembre del año 1924, se fija que para otorgar el Juez el beneficio de la libertad provisional al inculpado, éste -- debe garantizar el monto de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que se le puedan imponer, una vez - notificado el procesado de este beneficio, lo podra hacer por medio de una poliza que otorgue una compañía --- fianzadora, por medio de la cual se garantice la cantidad fijada por el juez, o bien en dinero efectivo, posteriormente de exhibida la cantidad en poliza o en efectivo

el juez le dictara el auto de libertad provisional por el beneficio otorgado, haciendosele saber al procesado que debiera comparecer tantas y cuantas veces le sea requerido, esto quiere decir que el procesado se obliga a presentarse a las audiencias que sean necesarias durante la secuela procesal, así como a firmar los libros que se llevan como control en el juzgado, en caso contrario se revoca su libertad de plano haciendose efectiva la fianza depositada en favor del estado, y en su caso el juzgador libra una orden de aprehensión en su contra.

La caución es el deposito en dinero -- efectivo, que garantiza la libertad provisional del procesado a efecto de que no se sustraiga a la acción de la justicia, otorgandole un recibo oficial por dicha cantidad y hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva se dé cumplimiento a la misma en sus terminos, ya sea -- condenatoria o absolutoria, el procesado podra solicitar su devolución.

En la fracción II del mismo ordenamiento queda consagrado el derecho que le asiste al indiciado a declarar en su contra ,quedando prohibida la incommunicación, intimidación o la tortura, queda prohibida tambien la declaración rendida ante autoridad distinta al -- ministerio público o un Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor, careciendo de todo valor probatorio -- si no se observa esta disposición .

Fracción III queda establecido el -- termino de 48 horas para que el indiciado rinda su declaración preparatoria ante el juez de la causa, es decir -- que dentro de este termino al indiciado se le hace saber quien o quienes lo acusan, quienes deponen en su contra la naturaleza del delito que se le imputa, con el fin de que pueda ir preparando su defenza, como ya queda apuntado la primer declaración que rinde el indiciado ante el juez se le conoce como "DECLARACION PREPARATORIA", en -- donde libremente y sin presión de ningun indole, queda -- asentada su declaración con las mismas palabras que utiliza el indiciado, ya sea ratificando, modificando o negando el hecho que se le imputa y por el cual fué consignado ante esa autoridad.

La fracción IV y V se refieren a las garantías que tiene el indiciado de ser careado con los testigos que declaren en su contra, los cuales pueden ser interrogados por la defenza, así como tambien a presentar testigos de descargo dandole toda oportunidad para presentarlos con el tiempo suficiente, ya que en algunos casos los testigos que han de rendir su declaración tienen su domicilio fuera de la jurisdicción del Juzgado, por lo -- cual es necesario solicitar su presencia para el desahogo de esta prueba por medio de exhorto.

En cuanto a lo que se establece en -

las fracciones VI, VII y VIII definen principios aplicables al procedimiento, donde se requiere que los juicios en materia penal deben llevarlos a cabo jueces profesionales o por un jurado compuesto por ciudadanos que sepan leer y escribir, con el objeto de comprender los términos del proceso, pero en nuestro sistema jurídico moderno se inclina por el sistema profesional, quedando el jurado popular como una institución de excepción: Así mismo en el proceso se le permite al procesado el obtener todos los datos que consten en autos con el fin de tener toda la oportunidad de defenderse y de esta forma se alarga tanto el procedimiento, se apega a derecho, quedando juzgado antes de cuatro meses, si el delito que se trata es castigado con una penalidad menor de dos años de prisión, y antes de un año si excediere de éste término.

Dedicando mayor atención a lo que -- refiere la fracción IX de nuestra constitución federal -- ya que es precisamente este punto el que hemos abordado con mayor insistencia, refiriéndose al derecho que le -- asiste al procesado para nombrar defensor o persona de su confianza, con el objeto de ser asesorado del delito que se le imputa, quedando establecido de forma catórtica que de no hacer nombramiento de defensor, el Juez -- tiene la obligación de asignarle uno de oficio, quien --

-sera pagado por el estado, teniendo la obligación al --  
igual que el defensor particular a asistir al procesado--  
desde que es recabada su declaración preparatoria, pro -  
testando el cargo y presentarse en toda la secuela del -  
procedimiento, aunque tambien se establece que el acusa-  
do puede nombrar defensor desde el momento en que es ---  
arrendido, es por lo que hacemos votos para que se legis-  
le en el Estado de México para que exista la defensoria  
de oficio en cada centro de Justicia.

En la fracción X queda establecido --  
una garantía de libertad, ya que no se permite que la --  
prisión o detención se prorrogue por falta de pago de ho  
norarios a defensores o por cobertura civil, así mismo--  
se computa el tiempo de la detención en toda pena de ---  
prisión que imponga una sentencia.

No debemos confundir en este caso par  
ticular, ya que si el procesado no hiciere el pago de la  
reparación del daño una vez dictada la sentencia y otorga-  
do el plazo legal para hacerlo, operando una garantía--  
de equidad, ya que se debe tomar en consideración el --  
tiempo que dure el proceso al dictar sentencia el Juez.

Este conjunto de disposiciones lega -  
les son eminentemente proteccionistas de caracter procesal,  
tendientes a evitar injusticias dentro del proceso--  
siendo tal claras y entendibles que cualquier persona -  
pueda exigir su cumplimientop.

C) La importancia de estos preceptos legales.

Como ha quedado apuntado el artículo 134 bis del Código de procedimientos penales para el distrito federal, tiene una gran importancia en cuanto a su aplicación que se le dá al momento de llevar a cabo las diligencias el ministerio público, ya que tiene la obligación jurídica de hacer saber al indiciado el beneficio que tiene para nombrar a su defensor o persona de su confianza para que lo asista, en caso de no hacerlo se le nombrara uno de Oficio, haciendo valer en este caso lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Federal en su fracción IX, que se relaciona con la fracción I del mismo ordenamiento, aunque debería decir que también se procedera de la misma forma en la etapa investigadora es decir que de no nombrar defensor, el ministerio público le nombrara uno de OFICIO.

De hecho dentro del artículo 20 de la Carta Magna quedan consagrados una serie de garantías por medio de las cuales se otorgan derechos al procesado en toda la instrucción y al termino de la misma, como el derecho de poder obtener su libertad provisional por los medios legales, siempre y cuando el termino medio aritmético del delito que se trate no sea mayor de 5 años, también la garantía de recibir testimonios que tengan relación con los hechos y el conjunto de pruebas que aporte--



-el procesado, quien tiene derecho de saber quien lo --  
acusa, el delito que se le imputa y la naturaleza del --  
mismo.

c) Lo que se hace en Practica

Al trasladarme a la Agencia del Ministerio-  
público investigador, con adscripción en la novena dele-  
gación, ubicada en Tacuba, México Distrito Federal, soli-  
cité al Representante Social en turno, se me facilitara-  
alguna indagatoria que en ese momento se llevara a cabo-  
con persona detenida y amablemente para la realización -  
del presente trabajo, me permitio el acta de averigua --  
ción previa que a continuación se describe en la parte -  
que nos interesa.

AVERIGUACION PREVIA

9a/4157/95

HOJA DOS

RAZON.- - - Siendo las 15.45 quince horas con cuarenta-  
y cinco minutos de la fecha en que se actúa, se encuentra  
presente en ésta oficina, el que en su estado normal di -  
jo llamarse MARGOS VERA HERNANDEZ, a quien se le hace sa-  
ber el contenido del artículo 134 bis del Código de Pro -  
cedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en-  
el sentido de poder nombrar a su abogado particular o --  
persona de su confianza en la presente indagatoria, mani-

-festando en este mismo acto el indiciado nombrar como -  
persona de su confianza a su señor padre NORBERTO VERA --  
MORENO, quien se encuentra presente en esta oficina, lo --  
que se asienta para debida constancia legal. - - - - -

-CONSTE. - - - - -

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y ACEPTACION-  
DEL CARGO. - - - - -Siendo las 15,59 quince horas con-  
cincuenta y nueve minutos, el personal actuante. - - - - -

-HACE CONSTAR. - - - - -

- - -Que se encuentra presente en esta oficina, el que -  
en su estado normal dijo llamarse NORBERTO VERA MORENO--  
que fué protestado en los terminos de ley para que se --  
conduzca con verdad en la diligencia en la que va a in -  
tervenir y advertido de las penas en que incurren los --  
falsos declarantes, por sus generales. - - - - -

-MANIFESTO. - - - - -

- - -Llamarse como ha quedado escrito, ser de 48 cuarenta  
y ocho años de edad, casado, catolico, con instrucción --  
primaria, mecanico automotriz, originario del estado de -  
Nuevo Leon, con domicilio actual en Caballo Bayo número -  
232, colonia Benito Juarez, Nezahualcoyotl Estado de Méxi-  
co, con número telefónico 782-25-41 y en relación a los -  
hechos que se investigan. - - - - -DECLARA. - - - - -

- - -Que se encuentra enterado de la designación hecha --  
por su hijo MARCOS VERA HERNANDEZ, para que sea su defen-

-sor, como persona de su confianza, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 134 bis del Código de Proce-  
- dimientos Penales vigente para el Distrito Federal, ma-  
- nifestando en este acto que acepta y protesta su real --  
- cumplimiento durante el tiempo que dure la investigación  
por lo anterior previa lectura de la presente la ratifi-  
ca y firma al margen para debida constancia legal. - - -

- - - - -CONSTE. - - - - -

En este sentido se hace la designación de persona de su confianza del indiciado antes de que se recabe su declaración, con el objeto claro de que no que de desprotegido, en el supuesto de que no lo hubiera hecho de tal forma, me indico el ministerio público que le designaría uno de oficio, lo que no se hace en el Estado de México, se le hace saber el beneficio que tiene para nombrar a su defensor o persona de su confianza, pero hasta ahí, ya que no contempla la posibilidad de que el mi-  
- nisterio público le nombre uno de oficio, y esto viene --  
- teniendo aplicación hace dos años aproximadamente, porque  
- anteriormente ni a esto tenía derecho.

e)Comentarios del autor

Es indudable que en el ministerio público - del fuero común o del Federal, se cometen atrovellos e - injusticias en contra de la ciudadanía y que la justicia se vende al mejor postor, que solamente podemos repelir esa agresión en contra de aquellos desvirtuados con el apoyo de todos nosotros que nos dedicamos al estudio de las leyes y que podemos de algun modo contribuir a que - este país se mejore y heredemos a nuestros hijos una vida mejor organizada.

La impartición de justicia debe ser cons - tantemente adecuada a la sociedad, es decir atender con prontitud las denuncias formuladas y así mismo darle un seguimiento en los meses de averiguación previa, dar una buena atención al público y dar un trato digno a los detenidos, los cuales deben contar con un defensor desde - el momento en que son detenidos por cualquier corpora -- ción policiaca, se deben abolir l s practicar corruptelas en los centros de Justicia del Estado de México.

Comurmente nos enteramos de que las perso - nas recurren a la Comisión de los Derechos Humanos por - violaciones a la ley, por detenciones injustificadas y -- practicas desleales.

Deben estar relacionados intimamente la -- institución "DEFENSORIA DE OFICIO" y la Comisión de los

derechos humanos, existiendo una comunicación para existir al ministerio público y policía Judicial el cumplimiento de un trato digno a los detenidos.

Hoy en día en la práctica se hace mención en la declaración del indiciado que tiene derecho a nombrar persona de su confianza, pero siempre en alguien que no está capacitado para ello; Y si se está cometiendo una violación a sus derechos no se le da oportunidad de intervenir.

## CONCLUSIONES

- 1.- Con el fin de proteger los derechos individuales de los ciudadanos es necesario que se reforme el artículo 117 del código Procesal penal vigente para el Estado de México, en el sentido de que se permita a la autoridad prevista con secreta, solo podrá tener acceso al defensor del detenido en el caso de que lo hubiere, en esta sentido existir Constitución Federal vigente dice en su artículo 20 fracción IX que el inculcado tiene derecho a una defensa adecuada, por su abogado o persona de su confianza si no quiere o no puede ser le nombrará uno de oficio; en tal virtud no podemos hablar de una defensa adecuada cuando el inculcado no tenga defensor particular correspondedor de una situación económica favorable para ello, ni tan poco cuando se nombre a una persona de su confianza, ya que no se conocerá de los derechos que le otorga la ley en su favor menos cuando se le designe uno de oficio, si no hay oficinas para ello ni físicamente se encuentre la persona defensor de oficio.
- 2.- En relación al precepto legal invocado debe referirse al artículo 153-B fracción III, inciso b) quien debe estar presente físicamente al momento de que se le recibiera para los efectos de la protesta de ley, siendo un profesional del derecho o la persona designada conocedora de la materia, es por ello que debe existir en todos los ministerios públicos la presencia física de la "Institución de La Defensoría de Oficio".
- 3.-Debe surtir efecto el artículo 20 Constitucional en la fracción IX "o Persona de su Confianza" ya que se crea una confianza siendo que debe decir que si no tiene defensor particular el inculcado desde el momento de ser detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, se le nombrará uno de oficio quien siempre será un profesional del derecho y conocedor de la materia penal.
- 4.-Es necesario que se instituyan de forma permanente y periódica la capacitación del personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de México con el objeto de mejorar el servicio y procurar una mejor y transparente justicia para los ciudadanos, es decir agilizar los trámites en cuanto a la capacitación en la integración de la indagatoria.
- 5.-Al defensor legalmente Constituido se le considera a la persona que pone en práctica sus conocimientos técnicos y prácticos al proteger la defensoría de una persona, y quien deberá tener título reconocido legalmente.
- 6.-El Ministerio Público debe procurar ante todo como requisi-

-to de procedibilidad que se reúnan los elementos materiales -- del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, -- apoyándose de su policía y de los servicios periciales de val- -- muna que no contravenga a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

7.-Con el objeto de evitar vicios procedimentales es -- necesario vigilar que no se cometan malos tratos, golpes, bag- -- turas o incommunicaciones a los inculcados con el objeto de -- obtener una confesión.

8.-Es contradictorio el mismo artículo 20 Constitucional en -- su fracción II y la IX, ya que si en la declaración rendida -- ante el Ministerio Público o ante el Jefe sin la asisten- -- cia de un defensor carezca de todo valor probatorio y en la -- fracción IX dice que el inculcado puede ser asistido por per- -- sona de su confianza es decir aunque no sea abogado profesio- -- nal del derecho.

9.-Se debe adoptar un mejor sistema en donde se faciliten los -- tramites secretariales o burocraticos para obtener los datos -- necesarios para una defensa adecuada.

10.- Es menester que la Institución de la Defensoria de Oficio -- dependa directamente de la Comisión de los Derechos Humanos -- con la finalidad de coordinarse en cuanto a la defensa del incul- -- cado, evitándose de esta forma injusticias en contra de los -- ciudadanos.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.-DE PINA RAFAEL " Diccionario de Derecho" editorial - porrua s.a sexta edición México Distrito Federal - - 1977, pagina 173.
- 2.-DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO "Diccionario de Derecho-- procesal Penal VOL. 1 editorial porrua s.a primera - sición Méx. 1986, pagina 581.
- 3.-GONZALEZ BUSTAMANTE JOSE "Principios de Derecho pro- cesal Penal Mexicano ed. porrua s.a 8va edición méxi- co D.F 1985 pag. 92 .
- 4.-COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de procedi- mientos penales ed. porrua 1987 pag. 178-179 .
- 5.-GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, -- "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" ed. porrua - 3 era edición Méx. D.F 1984 pag. 114.
- 6.-Código de Procedimientos Penales para el Estado de - México ed. lista de c.v. primera ed. Méx. D.F 1994.
- 7.-Código Federal de Procedimientos penales ed. porrua- Mex. d.f 1990 .
- 8.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, editorial porrua, edición 1994.
- 9.-OSORIO Y NIEBO CESAR AUGUSTO " La averiguación Previa editorial porrua, segunda edición Méx. 1984.
- 10 Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia-- del estado de México.